

Coro
Set



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 1289/2013/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: COLOS, RAÚL
ARNOLDOY OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS 2° PARRAFO
APARTADO 1 (SUSTITUIDO CONF. ART 24 LEY 26.842)

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Orlando Arcángel COSCIA (juez subrogante) e integrado con los vocales Armando Mario MÁRQUEZ y Alejandro Adrián SILVA, con la presencia de la Secretaria, doctora Eliana Balladini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "G. R. A. - C. B. Ma. - R. C. A. s/ INFRACCION ART. 145 BIS 2° PARRAFO APARTADO 1 (SUSTITUIDO CONF. ART. 24 LEY 26.842)" expte. n° 1289/2013/TO1, que se sigue a: 1. R. A. C. DNI. [REDACTED] argentino, de cincuenta y un años de edad, comerciante, de sobrenombre "[REDACTED]", con instrucción secundaria incompleta, soltero, nacido en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, el día 15 de julio de 1963, hijo de R. (f) y de A. E. M. domiciliado en calle [REDACTED] y [REDACTED] Barrio Industrial, Sierra Grande, provincia de Río Negro; 2. M. C. B. C.I. paraguaya N° [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] de veintisiete años de edad, comerciante, de sobrenombre "Marlén", nacida en Colonia Independencia, Departamento Guayrá, República del Paraguay, el día 29 de agosto de 1987, hija de Enrique y Silvina Britez, con domicilio en calle [REDACTED] y [REDACTED] Barrio Industrial, Sierra Grande, provincia de Río Negro; y 3. C. A. F. DNI. [REDACTED] argentino, de cincuenta y nueve años de edad, divorciado, comerciante, con sobrenombre "Chaca", con instrucción primaria incompleta, nacido Trelew, provincia de Chubut, el día 17 de enero de 1955, hijo de E. L. y E. L. domiciliado en Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] de Playas Doradas, Departamento de San Antonio Oeste,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

provincia de Río Negro, todos asistidos por el defensor particular, Dr. M. [REDACTED] M. [REDACTED]

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Orlando A. Coscia, Dr. Armando M. Márquez y Dr. Alejandro A. Silva.

RESULTA:

1. Los hechos:

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 1436/1450 el hecho imputado fue descrito de la siguiente manera: "...M. [REDACTED] C. [REDACTED] Br. [REDACTED] y R. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] haber captado a las cuatro víctimas en su país de origen (República del Paraguay) mediando para ello engaños, principalmente en lo que hace a su relación laboral por ejemplo respecto a las tareas a desarrollar, régimen de francos o limitación para deambular libremente. Todas las víctimas relatan haber contraído un endeudamiento para con los imputados por los gastos de traslado, subsistencia, eventualmente trámites migratorios, asistiéndolas ya desde Paraguay hasta finalizar su traslado a la localidad de Sierra Grande, oportunidad en que todas fueron alojadas en el domicilio de los imputados, en la misma whiskería "Venus", brindándoles acogimiento en este lugar, donde las jóvenes ejercieron por primera vez la prostitución, circunstancias éstas que les facilitó a los imputados el control de estas mujeres, siendo el procesado R. [REDACTED] quien llevaba las cuentas para C. [REDACTED] y C. [REDACTED] resultando prácticamente imposible para las víctimas poder verificar cuales eran sus ganancias y estado de sus cuentas, facilitando de esta manera la tarea de control de estas jóvenes mujeres, quienes también eran pasibles de multas dinerarias por no trabajar algún día o efectuar alguna salida, garantizándole a sus explotadores la obtención del rédito pretendido por la actividad. Todo ello, entre mayo de 2008 y mediados del año 2011. Concretamente, Y.L.D.B., ingresó a la Argentina el 4 de

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

marzo de 2011 (v. informe de Migraciones de fs. 809), y, en su declaración testimonial refirió que vino a este país luego de que "Ma [REDACTED]" y R [REDACTED] (su tía) la contactaran en su casa del Barrio Santa Cecilia de Villa Rica (Paraguay), que le propusieron hacer "copas" y algunas veces "salidas", es decir tener sexo con los clientes, que M [REDACTED] le compró el pasaje en Paraguay y que viajó en un colectivo con E [REDACTED] - M.E.A.S., mientras M [REDACTED] lo hacía en otro, hasta Buenos Aires donde las estaba esperando R [REDACTED] y que éstos (Ma [REDACTED] y R [REDACTED]) le compraron los pasajes hasta Sierra Grande pero que ellos permanecieron en la capital comprando ropa para la tienda, que en Sierra Grande fueron alojadas en el local, debiendo pagar la comida y ropa como así también los trámites migratorios y sanitarios, generándose continuamente deudas, a las que se agregaban las multas que los dueños imponían cuando no trabajaban o salían, y que esos descuentos los hacía R [REDACTED] quien también cobraba los pases. Que R [REDACTED] era un empleado de los dueños, pero que ellos lo controlaban, y que la declarante permaneció en las condiciones relatadas hasta junio/julio de 2011, habiendo padecido incluso violencia física por parte de C [REDACTED] B [REDACTED] M.E.A.S., quien ingresara en la misma fecha que Y.L.D.B., confirma los dichos de ésta en cuanto a su llegada a nuestro país el 4 de marzo de 2011 para trabajar en la Whiskería "Venus", traída por C [REDACTED] B [REDACTED] y C [REDACTED]. Manifiesta asimismo que ésta era la tercera ocasión en que venía, confirmando en todo lo demás el relato de Y.L.D.B., incluso refiere haber sido testigo del golpe que le propinara la imputada en autos. Relata que a los cinco o seis meses, es decir agosto o septiembre de 2011, se escapó porque no aguantó mas esta situación, toda vez que no solo le restringían las salidas, sino que en caso de incumplir las ordenes de atender a los clientes, le cobraban multas, con lo cual siempre se mantenían endeudadas, que antes de irse debían pagar todas sus deudas y que para asegurarse ello le retenían todos los papeles, especialmente la documentación personal. Que en esta oportunidad habían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

cambiado las condiciones en las que se venía trabajando en "Venus". G.E.F., vino el 31 de agosto de 2010 a trabajar a Venus junto con E. A. B. y con M. C. B. (hermana de la anterior) y dice que trabajó en "Venus" hasta mayo de 2011, que sabía que trabajo venía a hacer porque M. le había explicado, que el pasaje se lo compraron los imputados C. y C. B., y que luego se lo descontaron, que no dejó que esta pareja le manejara el dinero, que no las dejaban salir y que para evitar problemas no lo hacía, que siempre estaban controladas en las salidas -que generalmente eran para hacer las compras por los dueños del local que lo hacían desde un auto marrón. Reconoce la aplicación de multas cuando las chicas querían salir del local, que no cumplieron con francos ni promesas de salidas y que C. era quien cobraba. L.B.V., en declaración testimonial brindada en expte N° 374/10 y que se encuentra incorporada a autos en fotocopia certificada a fs. 556/565, manifiesta que estuvo cuatro meses trabajando en "Venus", que vino con M. y su marido R. a principios del 2008 (según las constancias incorporadas a la causa a fs. 830 esto es el 19/02/2008), fecha coincidente con el ingreso de los imputados C. B. y C. (v. fs. 795 y 811). Según los dichos de esta víctima, quien la contactó en Paraguay fue "M." (C. B.) que era de su pueblo, quien fue a su casa y le propuso hacer "copas" en un restaurante, que ganaría buena plata, que cuando aceptó la propuesta tenía 19 años, ellos le sacaron el pasaje hasta S. G. y viajaron los dos con ella en el colectivo, que fueron ellos mismos quienes las acompañaron y le hicieron los trámites migratorios, también los de salud y afrontaron los gastos de la escasa comida que le brindaban, ya que comían una vez al día. Eso hasta que terminaron los trámites y abrió el local (de las actuaciones incorporadas a autos se desprende que esto sucedió en abril de 2008), cuando le dijeron cuál era su trabajo y que con ello debía pagar la deuda contraída. Que la obligaron, entonces, a prostituirse, que

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara

4



#24733646#168098683#20161206132206839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 1289/2013/TO1

la maltrataban e insultaban por su pobreza, e incluso recibió golpes de parte de la imputada C [REDACTED], que no podían salir libremente y que una vez que lo hicieron, los dueños le pusieron persianas a la ventana para que no pudieran hacerlo, que los "pases" se hacían adentro y que ella no podía llevar la cuenta de sus ganancias, que los clientes le pagaban a M [REDACTED] y R [REDACTED] que eran quienes controlaban todo. Que por todo eso, solo estuvo los cuatro meses mencionados, es decir que esta circunstancia se produjo en el mes de junio de 2008, concretamente sería hasta el 25 de junio de 2008, ya que refirió que estuvo en "Venus" hasta el día que cumplió 20 años. C [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]: haber sido quien acogiera a las víctimas en los términos del art. 145 bis primer párrafo de la ley 26364 con las agravantes de los incisos 2 y 3 del último párrafo del mentado artículo (vigente a la fecha de los hechos), ya que en su carácter de "encargado" en forma permanente del local y habida cuenta que era quien vivía en la residencia sito en inmediaciones a la whiskería, permaneciendo siempre detrás de la barra en momentos en que el salón permanecía abierto (verificado al momento de realizarse los allanamientos dispuestos en autos), recibía los pagos de los clientes, llevaba las cuentas de las mujeres que eran explotadas sexualmente etc. Surgiendo ello de los testimonios brindados en autos por todas las mujeres como así también de los informes de la fuerza preventora obrantes a fs. 217/221 y 240/242, que permiten aseverar que R [REDACTED] era quien confirmaba a los hombres la presencia y oferta de mujeres para los servicios sexuales pretendidos, edad, condiciones de las chicas que llegaban de Paraguay, comunicando a los "clientes" que debían golpearle la puerta en caso de requerir tales servicios fuera de hora, es decir que tenía conocimiento cabal de lo que sucedía en la whiskería, participando activamente desde la atención diaria en la barra en cuanto al control de las víctimas que allí se encontraban, situación a la que se encontraban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

sometidas a partir de la tarea de captación, traslado y acogimiento desarrollada por los otros dos imputados".

La calificación aplicable al hecho imputado, según lo entendiera la Fiscal de Instrucción es la que a continuación se transcribe: "la conducta típica de los imputados se encuentra atrapada por el art. 145 bis 1er párrafo del CP con las agravantes previstas en los incisos 2 y 3, esto es trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento en el caso de M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y de acogimiento de en el caso de C [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] considerando a los dos primeros como autores (art. 45 del CP) de dicho ilícito y el último en carácter de partícipe necesario (art. 46 del CP). Todo ello, entre los meses de mayo de 2008 y marzo de 2011, con intención de someterlas a explotación sexual, habiendo mediado en relación a las cuatro víctimas aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y también abuso de poder en las situaciones referenciadas por Y.L.D.B. y L.B.V."

2. Los actos del debate:

La audiencia oral y pública se realizó los días 14, 15, 18 y 29 de noviembre del año en curso, con la presencia de la Fiscal General doctora Mónica T. Belenguer, los acusados R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y C [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED], con la asistencia letrada del doctor Manuel Maza. Por Secretaría se realizó la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, se declaró abierto el debate y se interrogó a las partes si tenían cuestiones preliminares que formular, oportunidad en la que el doctor Maza solicitó al Tribunal la convocatoria a prestar declaración testimonial a A [REDACTED] B [REDACTED] (hermana de M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED], petición que enmarcó dentro de las prescripciones del art. 388 del CPPN. Dicho pedimento no objetado por la acusadora fue homologado por el Cuerpo, disponiéndose la convocatoria de la nombrada para el día 18 de noviembre a primera audiencia, lo que efectivamente aconteció.

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CRLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Acto seguido comparecieron a indagatoria los imputados C. [REDACTED], M. [REDACTED], C. [REDACTED], B. [REDACTED] y C. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED]; optando por guardar silencio; incorporándose por lectura las declaraciones prestadas por C. [REDACTED] y C. [REDACTED] de fs. 578/580 y 568/570.

Fueron recibidos en debate los siguientes testimonios: M.E.A.S., L. [REDACTED] C. [REDACTED], M. [REDACTED] V. [REDACTED] B. [REDACTED], G. [REDACTED] T. [REDACTED] S. [REDACTED] N. [REDACTED] C. [REDACTED], J. [REDACTED] M. [REDACTED] V. [REDACTED], J. [REDACTED] C. [REDACTED] H. [REDACTED], H. [REDACTED] G. [REDACTED] F. [REDACTED], G. [REDACTED] E. [REDACTED] S. C. [REDACTED], Y.L.D.B. y E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED]. A su vez, con anuencia de partes, fueron incorporadas las siguientes atestiguaciones judiciales: M. [REDACTED] G. [REDACTED] E. [REDACTED] C. [REDACTED] I. (fs. 542/545) y R. [REDACTED] I. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED], (fs. 546/549).

Para ese momento los acusados solicitaron declarar indagatoriamente. Compareció en primer término C. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] y d. [REDACTED]: "en ese lugar era empleado, y que atendía la barra, expedía bebidas. A estas chicas no las conocía de antes, llegaban y no sabían de dónde venían, de que grupo familiar ni cuanto hacía que estaban en Sierra Grande. Jamás les preguntó por qué venían, nunca tuvo ese contacto. En segundo término, para mejor proveer, que se haga justicia, acá escuchó mentiras del hombre de prefectura y de la señorita de videoconferencia. En ese tiempo vivía en un hotel, no vivía con las chicas y no tenía obligación de saber que pasaba en el lugar. Claro que lo veían a la tarde, tenía que cargar las heladeras, a prender las luces, en invierno los splits y lo veían tomando mate con las chicas en la vereda, pero no vivía con ellas. Él no las vigilaba, en ese periodo se fue a vivir a una casa de familia, no podía vivir en el salón, necesitaba descansar para poder estar despierto a la noche, después de esa casa se fue a vivir al hospedaje, a la tarde las chicas iban ahí a ver la televisión. No sabía lo que pasaba ahí adentro, era un empleado no más".

Luego lo hizo R. [REDACTED] A. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó: "su actividad comercial en el año 2008. Agregó que las chicas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

venían sola, por amigas, pasaron 50 chicas por el boliche. No sabe que parte les cayó mal a las chicas que hicieron la denuncia. Trabajaban de 11 de la noche a 5 de la mañana, el lunes tenían franco. Después de ese horario hacían lo que querían. Algunas se levantaban a la mañana a hacer los giros, iban sola. El primer tiempo le pedían que les guardara la plata para no gastarla, después les dijo que tenían que manejarla ella. Con la whiskería se fundió, jamás le cobró una multa a nadie, nunca manejó un negocio de estar al frente. El restaurant suyo lo maneja su cuñada. La documentación la tenían las chicas. Cuando venían a hacer los controles tenían la documentación debajo de la barra, las libretas sanitarias, las cédulas las tenían las chicas. Compró el fondo de comercio, no el local, la dueña es B. G. " ".

De seguido, sin conformidad de la defensa y a pedido Fiscal se incorporaron por lectura las testificales de G.E.F. de fs. 402/404 y de L.B.V. de fs.558/565. La defensa hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Asimismo se procedió a la incorporación por lectura de las piezas procesales indicadas a fs. 1564/1565 a conformidad de los abogados. Solicitó el defensor que de no estar allí se agreguen las fs. 571 y fs. 572, todo a lo cual se hizo lugar con anuencia del MPF.

Con ello, fueron invitados los Ministerios a formular alegatos conclusivos, transcribiéndose a continuación los tramos más destacados de sus posiciones.

La Sra. Fiscal General "...hizo referencia al hecho objeto de debate y cómo se inició la presente causa, a través de la denuncia de la madre de Elida Almada Britez. El Juzgado Federal de Viedma ordena el allanamiento del 17/03/2011, constata quienes son los encargados, quien estaba en la barra, encuentra allí a Y.L.D.B., a M.E.A.S., a N. Al B. y a G.E.F.. Realizado ese allanamiento se formula el requerimiento fiscal, se disponen intervenciones telefónicas de los propietarios del lugar, se encomiendan tareas de investigación a la

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARJO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Prefectura con asiento en San Antonio. Todos los que trabajaron en las tareas de prevención declararon. Por ej. S. N. Ca., J. Ma. V. no fue tanto el período de tiempo en el que desarrollaron las tareas, pero se descubrieron datos muy relevantes de lo que ocurría en el lugar, si bien no está conforme con el desempeño en el debate ya que no se acordaban de circunstancias relevantes. Sí C. quien habló de la presencia de mujeres de otros países, que había ofrecimiento sexual y pedido de copas. No recordó las conversaciones mantenidas en el lugar. En un informe los investigadores dicen que figuraba el nombre de C. en la habilitación, que charló con R. Las intervenciones telefónicas también arrojan datos relevantes, respecto a que se traían mujeres, se las trasladaban, lo que se cobraba por las copas y por los pases, del trato como objeto de las mujeres, constituyen prueba de los hechos por los que vinieron requeridos a juicio. Analizó la situación de las víctimas. Respecto de L.B.V., quien declaró a fs.556/565, dijo que vino con M. y su marido a principios de 2008, el 19 de febrero, fecha coincidente de Cu. Br. y C. según certificación de migraciones. Según la víctima fue contactada por M. en su pueblo, quien fue a su casa y le propuso hacer copas, que ganaría buena plata, le sacaron el pasaje hasta Sierra Grande, viajaron los dos en el colectivo con ella, afrontaron los gastos de la escasa comida, los trámites migratorios. Explica que empezaron a trabajar cuando llegaron otras chicas, dos de las cuales conocidas del pueblo de Villarica, le dijeron que tenía que pagar la deuda contraída, recibió golpes, no podían salir libremente, le costaba llevar las cuentas de las ganancias, que R. y M. controlaban todo. Destacó que en la declaración cuenta que cuando llegaron a la terminal de Asunción fueron abordados por un policía de su pueblo y amigo de su hermano, quien le dijo no hagas el viaje y le mintió al policía diciéndole que volvería a V. Este policía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

a principios del 2008, estaba viendo lo que hoy se está decidiendo en este debate oral. También destacó que la testigo dijo que no le gustaba como las trataban, como a un perro. Se acredita en este testigo la captación, traslado, acogimiento, y la explotación sexual. M.E.A.S., vecina de M. de V., ingresó a fines del 2008, estuvo en 3 oportunidades trabajando para M., R. y R. Aquí reconoció que la última vez le compró el pasaje R. y que se lo tuvo que devolver, si bien trató de desdecirse de las demás declaraciones, es una testigo traída al juicio oral por los imputados que no cabe dudas que ha tratado de liberarlos por los hechos por los que resultan imputados, no obstante ha confirmado los periodos trabajados en la whiskería, cómo fue contactada en V. por M. donde se alojó, quiénes eran los encargados del lugar. G.E.F., vino el 31 de agosto de 2010 a trabajar a Venus, con E. A. Br. y con M. C. B. Trabajó en Venus hasta mayo de 2011, sabía que trabajo venía a hacer porque M. se lo había explicado, que el pasaje se lo compraron C. y C. que luego se lo descontaron, que ella no dejó que le manejaran el dinero, que no salía para no tener problemas, que siempre estaban controladas si querían salir, que generalmente salían a hacer algunas compras. Reconoce la aplicación de multas, que eran cuando querían salir del local, que no cumplieron con los francos ni las promesas de salida. Que R. era el encargado, cobraba a los clientes, le pagaba a las chicas, cuando querían salir debían pagar \$400 que es el valor del pase. También con esta testigo hay una captación en V., traslado, acogimiento y explotación sexual. Y.L.D.B., confirmó lo ya declarado en la instancia anterior, el ingreso a la Argentina el 4 de marzo de 2011, que vino por contacto de M. y una tía de ella, R., la contactarían en su casa, que le propusieron hacer copas, que M. le compró el pasaje, que viajó en colectivo con E. y M.E.A.S., mientras M. venía en otro colectivo hasta Buenos Aires donde los esperaba R. Fueron alojadas

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara

10



#24733646#168098683#20161206132206839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

en Venus, debían pagar la comida, también los trámites, que se generaban deudas y se agregaban las multas. Que R [REDACTED] era empleado de los dueños, que ellos lo controlaban. Se fue de Venus escapando, refirió el incidente de la cabina telefónica, que significó violencia física tanto de C [REDACTED] B [REDACTED] como de C [REDACTED]. De algún modo trató de poner en mejor posición a R [REDACTED]. Es una testigo que acredita la captación en su pueblo, el traslado, el acogimiento en el lugar y la explotación sexual a la que fue sometida. Claramente se advierte que su declaración es prácticamente idéntica a la anterior, y es una mujer todavía muy joven que a uno lo hace pensar cuan joven era a los 18 años. Se incorporó por lectura la declaración de R [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] y C [REDACTED], quienes trabajaban en el local en el 2011, cuando ya se habían ido las víctimas. Estas mujeres eran más grandes. De R [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED], su testimonio es valioso para la participación de C [REDACTED] y se agrega la prueba independiente de la prevención. Respecto a la declaración testimonial de las técnicas de la oficina de la Secretaría de Derechos Humanos del centro de atención a la víctima, licenciadas C [REDACTED] T [REDACTED] y la abogada Benítez, confirmaron todo lo que las chicas habían dicho, explicaron muy bien cómo se desarrolló la entrevista, claramente determinado que de las tres chicas, había dos que se las veía más vulnerables, pero dejaron traslucir vulnerabilidad, maltrato físico, libertad ambulatoria restringida, ya que eran seguidas, recordaron el incidente de violencia física vivida por Y.L.D.B.. Que la testigo que dijo estar alcoholizada estuvo en una larga entrevista absolutamente normal. También valoró como prueba independiente informes de la Dirección Nacional de Migraciones que acreditan entradas de las chicas, de C [REDACTED] y B [REDACTED] y que los imputados C [REDACTED] y C [REDACTED] ingresaron en la misma fecha y lugar que L.B.V. y Y.L.D.B., M.E.A.S. y C [REDACTED] B [REDACTED]. En cuanto a la calificación legal, ha quedado acreditado que L.B.V., M.E.A.S., G.E.F., Y.L.D.B., fueron captadas, trasladadas desde Paraguay a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Sierra Grande mediante engaño sobre la relación laboral, abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban para acogerlas en la whiskería, donde sufrieron rigurosos mecanismos de multas y generación de deudas dinerarias, estaban poco tiempo y escapaban, todo ello desde mayo de 2008 a mediados 2011. Se refirió a la captación, el traslado y el acogimiento. Los imputados conociendo la situación de vulnerabilidad, se conocían del pueblo, eran casi de la misma edad, sabían de su pobreza, de la falta de trabajo, dinero, hicieron ese primer paso de la captación, aceptaron dejar el lugar de residencia y una vez transportadas fueron acogidas ya que se les brindó un lugar permanente para vivir en el que se generaron deudas, con la finalidad de explotación sexual. Se encuentran reunidos los elementos típicos del art.145 bis, captar, trasladar, acoger, como medios comisivos, también el engaño aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad social y la finalidad de explotación sexual. También se encuentra configurada la figura prevista en el art. 127 del CP., en concurso ideal, se ha demostrado que los imputados tuvieron provecho económico de la actividad sexual de las jóvenes que trabajaron en Venus, recibían y se quedaban con un porcentaje de lo que los clientes pagaban por la explotación del cuerpo de las víctimas que vivían en ese lugar, también la presión sobre las víctimas para que siguieran prostituyéndose, retuvieron ganancias y generaron deudas lo que está dentro de los medios de intimidación o coerción que establece la figura penal. También están dados los elementos subjetivos de ambos delitos, actuaron con el dolo de captar, de trasladar, de acoger, de explotar, sabían de la situación de vulnerabilidad y además se encuentran configuradas las agravantes de los incs. 2 y 3 del 145, ha quedado demostrado que fueron más de 3 víctimas y también por el número de imputados, trabajaron en forma conjunta para llevar adelante este plan criminal, actuaron en forma organizada. C[REDACTED] inició como actividad comercial tener un local donde las mujeres iban a realizar tareas

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

sexuales, para ello se benefició de que su joven nueva pareja conociera jóvenes en Villarrica, quien las conectó y en Sierra Grande tenían para ayudarlos en esta tarea a C. [REDACTED] R. [REDACTED], una persona adulta, comerciante, que se iba a ocupar de que funcionara el negocio, atendía la barra, cobraba pases, controlaba las chicas, las ofrecía fuera de hora. Los tres tuvieron roles y funciones determinantes para llevar este plan criminal. Son coautores en el delito de trata de personas mayores de edad con los agravantes de los incs. 2 y 3 que prevé el 145 bis. Llegado el momento de sugerir al tribunal la pena a solicitar, para el señor R. [REDACTED] C. [REDACTED] teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, es una persona adulta, ya era un hombre grande cuando inició esta actividad, ya era un empresario cuando la inició, sabía perfectamente la situación, quienes eran las chicas que se captaba, a que se las traía, como se las trataba, por lo tanto solicitó para él la pena de 8 años de prisión y costas del juicio. Respecto a la situación de M. [REDACTED] C. [REDACTED] B. [REDACTED] tiene 24 años de diferencia con su esposo, era muy joven cuando empezó a trabajar como estas chicas, en Mariposa, y a los 21 ya estaba viajando a buscarlas, como atenuante considera su edad y su vida anterior, su extranjería, se entiende que hay una situación de desarraigo en ella y si bien es coautora y es esencial su participación, pide 6 años de prisión y costas del juicio. Para C. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] que también es una persona adulta, empresario, comerciante, que tiene mayor grado de conciencia de lo que se hace y como se hace, y que si bien dice no tener idea a que venían ni de dónde venían, tenía la edad del padre o del abuelo de las chicas y las debería ver jóvenes y desarraigadas y cumplió también una función esencial en este plan criminal, solicitando una pena de 7 años de prisión y costas del juicio".

Seguidamente alego de esta forma el doctor Manuel Maza, transcribiéndose una vez más lo más destacado de su posición: "...planteo dos nulidades, una relacionada con C. [REDACTED] B. [REDACTED] porque el inicio de esta causa es con un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

exhorto que da cuenta de una denuncia proveniente del Paraguay formulada por la madre de M. C. B. por presunta infracción a la ley de trata de personas, en la que estaría involucrada su otra hija, E. A. B. que motivó la orden de allanamiento que se hizo el 17 de marzo de 2011, donde no fue encontrada, nunca fue víctima en este expediente y por lo tanto existe una flagrante violación al art.178 del CPPN que prohíbe expresamente la denuncia entre familiares directos, salvo que el delito sea en perjuicio de un pariente de igual grado como hubiese sido si la señorita A. B. hubiese sido víctima, pero no lo fue. Es de aplicación la doctrina del fallo "Montenegro", se trataría de una nulidad de orden general que debería tener efectos al resto de los imputados, solicitando la nulidad de la causa y la absolución de los imputados. La segunda nulidad está vinculada al señor R. se le violó el derecho de conocer detalladamente el hecho que se le imputa, en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, a diferencia de lo que sucedió con C. B. y C. que se hizo un detalle pormenorizado, víctima por víctima, a R. no se le describió absolutamente nada. No se nombra que local, domicilio, que mujeres, que víctimas, qué whiskería, ni imputados. Esto violenta claramente el art.347 del CPCC, la imputación del hecho no es precisa ni tiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto es nula y pide la absolución de R. En cuanto a la imputación del 145 bis, dijo que en estas actuaciones no existen ni medios de intimidación ni de coerción, tampoco engaño. Muchas de las personas que declararon dan cuenta que sabían que venían a la Argentina y perfectamente a qué, a hacer copas y que ello incluía tener relaciones sexuales. Tampoco se ha acreditado una situación de vulnerabilidad. se refirió a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales sin control de la defensa, entendiéndose que sólo deberían incorporarse aquellas que benefician a los acusados. Con relación a M.E.A.S., a pesar de la severa

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

advertencia del Tribunal de que iba a quedar detenida, si se mantenía en sus dichos notoriamente contradictorios, encontrándose con su hijo de 3 años, se mantuvo en sus dichos, es más, reconoció de su puño y letra la carta de fs.571 o 572. La carta da cuenta del cariño y afecto que le tenían a estas dos personas que supuestamente la tenían privadas de su libertad, le aplicaban multas, las traían engañadas, la hacían trabajar fuera de hora, refleja la realidad que se vivía en ese momento, es anterior a la declaración testimonial en instrucción, es la misma versión que vino a dar esta chica en el debate. Esta persona volvió tres veces a trabajar, fue ella quien le dice a M [REDACTED] si había laburo, eso no es captación al menos en esta víctima, M [REDACTED] le dijo que había trabajo y qué tipo de trabajo, eso no es engaño. Tardó tres meses en trabajar porque no tenía los papeles, de sus gastos se hizo cargo C [REDACTED] y no pidió el reintegro, sí de los gastos migratorios, por supuesto que tales trámites debían ser reembolsados. También dijo que salía sola, que se fue de Venus por su propia libertad, que le mandaba dinero a su familia, que iba sola, que tenían un descanso semanal, que ella llevaba el control de lo que ganaba, que nadie le retuvo la documentación, que no se cobraban multas, que si tenían una dolencia se lo hacían saber a R [REDACTED] y no trabajaban, que no les decía nada. Esto es coincidente con lo declarado por C [REDACTED] y C [REDACTED] E [REDACTED]. Esta declaración, coincidente con la carta, es un verdadero elemento de descargo y así debe ser meritudo. El resto de las declaraciones testimoniales violan el derecho de defensa en juicio del art.18 y todo el ordenamiento procesal de un sistema acusatorio donde no se puede controlar si lo que dijeron en aquella oportunidad es igual o distinto. Y.L.D.B., dijo que a C [REDACTED] y C [REDACTED] B [REDACTED] le tenía bronca y rabia, también dijo que no era acreedora y luego reconoció que sí, pero dijo que era \$1000, que para ella no era nada, pero son \$1000 en el 2011. Esta chica dijo que fue contactada por la tía de E [REDACTED] quien se llama M [REDACTED] R [REDACTED], es decir que no fue contactada por C [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

B [REDACTED] lo cierto es que captación cero. Le dijeron adónde iba a trabajar y qué trabajo iba a realizar, vino sabiendo que iba a hacer copas, que en algunas ocasiones era con hombres y en otras si querían era con sexo, entonces esto no es engaño. Dijo que en Sierra Grande las chicas de Venus la esperaban porque queda a un paso de la terminal, es decir chicas solas la fueron a esperar a la terminal de ómnibus, si se sentían tan atosigadas y privadas de su libertad era más fácil subirse a un colectivo y volverse a Paraguay. También tuvo libertad para viajar a Viedma y sola, cuando fue a realizar trámites migratorios. La testigo refirió que afuera podían tener sexo, tenían la oportunidad de egresar del local y escaparse. Ella administra su propio dinero. Al hospital y a la clínica refiere ir sola, es decir que podían salir de la whiskería. Dijo que un día que no estaba R [REDACTED] ni M [REDACTED] juntó sus cosas y se fue, es decir tomó sus cosas, incluso su documentación, entonces no estaba retenida. L.B.V. ni siquiera declaró en esta causa, sino en otra causa con otros imputados, nombra a sus clientes, extractan esa declaración, y la agregan a esta causa, ella dijo que decidió venir a la Argentina y la violencia que dice haber sufrido es fuera del lapso de imputación. G.E.F. dice que llega a la Argentina y se queda en Buenos Aires trabajando, es ilógico que su cliente M [REDACTED] y C [REDACTED] si se quiere, capten a una persona, se hagan cargo de los gastos y se quede trabajando en Buenos Aires, corroborado sus dichos con lo expresado por la licenciada Tenenbaum. G.E.F. también dijo que tenían autorización de ir a un boliche, esto no implica privación de libertad, fue a un boliche y de ahí a la casa de otras amigas. Al regresar le reprochó M [REDACTED] porque había tardado tanto, entonces ella decidió no trabajar más en Venus y fue a Paraguay para el día de la madre y al regresar a Sierra Grande ella decidió ir a trabajar a "La Reina". También dijo que los documentos de radicación los tenía debajo de la barra porque había controles periódicos e intempestivos. Entonces los

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara

16



#24733646#168098683#20161206132206839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

documentos no estaban retenidos, estaban debajo de la barra, al alcance de la mano. Con respecto a los testigos del allanamiento comparte lo dicho por la Fiscal General, las ambigüedades de los testigos policiales, no se acordaron de nada, no pudieron dar cuenta de nada. El allanamiento del día 17/03/2011 se hizo con la presencia de dos testigos civiles, Ferrada y Cotal, el primero dijo que vio mujeres y que se reían, no observó que estuviesen angustiadas ni que pidieran auxilio, las vio todo lo más bien, ello hecha por tierra figura art.145 bis. El segundo dijo que no vio ninguna situación rara, de presión sobre las chicas. Reconoció la firma de la testimonial prestada y por lo tanto su contenido. El acta de allanamiento detalla que se encontraban en el lugar Y.L.D.B. y M.E.A.S. estaban durmiendo, habían llegado hacía 10 días y no tenían los papeles, no trabajando. Los agentes de la Prefectura y de la Policía federal, dijeron que hicieron tareas de observaciones internas y externas. De las charlas mantenidas no advirtieron situación de encierro, ni de estar en contra de su voluntad o que estuviesen engañadas, no hay constancia en el acta de esa situación. Detalla las testimoniales de fs.889/890, 891/892, 893/894, 956/957 y 958/959, testigos de los expedientes administrativos 054/2008, donde hacían controles periódicos, condiciones edilicias, era otra oportunidad de que estas personas diesen aviso de estar privadas de su libertad y nada de ello ocurrió. Sobre la declaración de M. C. ella dijo que Ra. les decía que no estaban obligadas a trabajar, que no pagó el dinero del viaje. A fs.546/549, declaró Ra. I. E., dijo que no le mintieron, que tuvo que esperar unos días para obtener la libreta y empezar a trabajar, que podían hacer pases por las suyas fuera de su trabajo, que no se le aplicaban multas. Son declaraciones en beneficio de los imputados. Con respecto a la agresión que supuestamente sufrió Y.L.D.B., no existe certeza sobre ello, aceptando que existió, ello fue por fuera del lapso temporal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

imputación, surge del testimonio de M.E.A.S.. A los sumo ello habría meritado el inicio de actuaciones por lesiones, hoy sin posibilidad de persecución penal por el transcurso del tiempo pues estaría prescripta. Con respecto a los informes de fs.396/397, es una declaración testimonial en conjunto de T [REDACTED], C [REDACTED] y B [REDACTED] dijeron lo que escucharon decir, a ellas no les consta lo sucedido, volcaron lo que entendieron de lo dicho por las testigos, ni siquiera la defensa fue notificada del día en que se iba a realizar esa declaración. Incorporar esta declaración testimonial en conjunto es otro cachetazo más a la defensa de los imputados, violenta el art. 197 en función del art. 184 inc. 1 y 7, ello acarrearía una nulidad de orden general de acuerdo al art. 167 inc. 3, todo aquello que haga a la representación, asistencia y capacidad del imputado debe hacerse en presencia del defensor, esas declaraciones no podrían servir de sustento para formar una sentencia condenatoria. Acá repitieron lo que escucharon en su momento, se transforma en un testimonio indirecto porque da cuenta de lo que otras personas dijeron o escucharon. En cuanto a las conversaciones mantenidas supuestamente por el acusado C [REDACTED], no se tiene certeza que el celular intervenido sea de C [REDACTED] y si así fuera, de que fuera él el interlocutor de esa llamada, suponiendo que fuera él, en esa conversación no menciona a ninguna persona, a ninguna de las víctimas que aparecen en este expediente, no se puede tener por válido para una imputación, ni siquiera se tiene fecha. Si no se hace lugar a las nulidades planteadas, pide la absolución por falta de certeza, no existe la certeza apodíctica, en consecuencia no se ha traspasado el umbral de la duda razonable, si se entendiese que no es así, y si no hubiesen incorporado las testimoniales que no pudo controlar, estaríamos hablando de menos de tres víctimas, y en ese caso se estaría en la figura básica del art.145, con una pena de 3 años de prisión que sería en suspenso por ser primarios. Propone y solicita que de no tener a esas dos víctimas, ir de la

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara

18



#24733646#168098683#20161206132206839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROGA

FGR 1289/2013/TO1

figura agravada a la básica, teniendo en cuenta la no participación de uno de los imputados, R [REDACTED]. Plantea también la insubsistencia de la acción penal y que subsidiariamente perforen el mínimo con la aplicación de 3 años en suspenso por la edad de los imputados, carencia de antecedentes y circunstancias que rodearon el hecho. Por último pide la absolución de R [REDACTED], la declaración por videoconferencia de Y.L.D.B. lo desliga, era un empleado que atendía la barra, para ser responsable del acogimiento uno tiene que tener lugar para ello, él no lo tenía pues el lugar lo alquilaba C [REDACTED] y B [REDACTED] tampoco tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad de las personas, si fueron engañadas, captadas, trasladadas. Subsidiariamente, ante la mutación de la calificación entre el procesamiento y el requerimiento, de participe secundario a necesario, dijo que nunca puede tener dominio de hecho alguien que no viajó, no captó, que no les pudo dar acogimiento. Citó el fallo "Gutiérrez" y "Justino" de la CFGR, donde Ju [REDACTED] sería C [REDACTED] y G [REDACTED] R [REDACTED]. Solicitó la figura del art.46 del CP, con la reducción correspondiente y que se aplique el mínimo. Cuestionó la enorme pretensión punitiva de la fiscalía, máxime teniendo en cuenta que M [REDACTED] es madre de un menor de 3 años, en ese caso pide prisión domiciliaria, por reunirse los recaudos legales".

De seguido la doctora Belenguer respondió a los planteos de nulidad, aunque no haciendo uso de réplica. En aquel sentido dijo: "... sobre el no haber sido víctima E [REDACTED] B [REDACTED] que no puede haber sido denunciada por la madre, que no se puede cometer un delito cometiendo otro. El art. 178 del CPPN, en cuanto a la prohibición de denunciar, allí se podría descartar la nulidad, estaba denunciando la posible retención de otra de sus hijas, desde allí habría motivo suficiente para el rechazo del planteo del defensor. No obstante ello, ante un delito de la sensibilidad que tiene la trata, ante un pedido de una fiscalía de Paraguay se entendió necesario continuar con la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

investigación para cerciorarse que no hubiesen otras víctima extranjeras en esa situación, entiende que esa denuncia operó como noticia criminis para lo que estaba facultada la fiscalía. Respecto a la nulidad por el señor Roldán, que entiende que no se le describió en la indagatoria el hecho, ni está el nombre del local ni de las víctimas y se violenta el art.347 porque el requerimiento de instrucción no es claro, circunstanciado ni preciso porque no pudo comprender detalladamente el hecho, también merece el rechazo. Ya en la ampliación de la indagatoria a Roldán de fs.1057/vta. se detalla claramente el nombre de cada una de las víctimas y las circunstancias de lugar y de tiempo, en ambas declaraciones se contó con la presencia del abogado defensor Maza, quien pudo controlar el acto, no habiendo objetado nada en ese momento, por lo que entiende está precluida la posibilidad de impugnación por el art.170 inc. 1 y art. 171 del CPPN. Dijo estar convencida de que entendió perfectamente el hecho y no expuso las defensas que se hubiese impedido de articular, ni cual sería interés legítimo lesionado. A ello le suma el carácter restrictivo de la declaración de nulidades reiterado en nuestra jurisprudencia y de la CSJN, por lo que pide el rechazo de las nulidades planteadas".

Para finalizar el juicio se invitó a los acusados C[REDACTED], C[REDACTED] y R[REDACTED] a expresar últimas palabras; cada uno a su turno dijo ser inocente y solicito justicia.

CONSIDERANDO:

Que encontrándose la causa en estado de decidir resulta necesario, para resolver el caso, formular el planteamiento de las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades y demás planteos postuladas por la Defensa? **Segunda:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?; **Tercera:** En tal caso ¿Qué calificación legal corresponde asignar a esos hechos juzgados?; **Cuarta:** ¿Qué sanciones deben ser impuestas a los acusados; deben cargar costas, accesorias procesales e inhabilidades de ley?

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades y demás planteos postuladas por la Defensa?

El Dr. Orlando A. COSCIA, dijo:

El letrado MAZA propugnó en su alegato conclusivo dos nulidades sustantivas; resultando que de tales peticiones puede depender la suerte del legajo, corresponde su tratamiento inmediato por razones de mejor orden expositivo.

Según apunta el acta de juicio anexa, en relación a C. [REDACTED] B. [REDACTED] explicó que "...el inicio de esta causa es con un exhorto que da cuenta de una denuncia proveniente del Paraguay formulada por la madre de M. [REDACTED] C. [REDACTED] B. [REDACTED] por presunta infracción a la ley de trata de personas, en la que estaría involucrada su otra hija, E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED] que motivó la orden de allanamiento que se hizo el 17 de marzo de 2011, donde no fue encontrada, nunca fue víctima en este expediente y por lo tanto existe una flagrante violación al art. 178 del CPPN que prohíbe expresamente la denuncia entre familiares directos, salvo que el delito sea en perjuicio de un pariente de igual grado como hubiese sido si la señorita A. [REDACTED] B. [REDACTED] hubiese sido víctima, pero no lo fue. Es de aplicación la doctrina del fallo "Montenegro", se trataría de una nulidad de orden general que debería tener efectos al resto de los imputados, solicitando la nulidad de la causa y la absolución de los imputados. La segunda nulidad está vinculada al señor R. [REDACTED] se le violó el derecho de conocer detalladamente el hecho que se le imputa, en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, a diferencia de lo que sucedió con C. [REDACTED] B. [REDACTED] y C. [REDACTED] que se hizo un detalle pormenorizado, víctima por víctima, a R. [REDACTED] no se le describió absolutamente nada. No se nombra que local, domicilio, que mujeres, que víctimas, qué whiskería, ni imputados. Esto violenta claramente el art.347 del CPCC, la imputación del hecho no es precisa ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

tiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto es nula y pide la absolución de R [REDACTED].

La Fiscal se expidió por el rechazo de aquellas. Así según acta de juicio, dijo la que "...El art. 178 del CPPN, en cuanto a la prohibición de denunciar, allí se podría descartar la nulidad, estaba denunciando la posible retención de otra de sus hijas, desde allí habría motivo suficiente para el rechazo del planteo del defensor. No obstante ello, ante un delito de la sensibilidad que tiene la trata, ante un pedido de una fiscalía de Paraguay se entendió necesario continuar con la investigación para cerciorarse que no hubiesen otras víctima extranjeras en esa situación, entiende que esa denuncia operó como noticia criminis para lo que estaba facultada la fiscalía. Respecto a la nulidad por el señor Roldán, que entiende que no se le describió en la indagatoria el hecho, ni está el nombre del local ni de las víctimas y se violenta el art.347 porque el requerimiento de instrucción no es claro, circunstanciado ni preciso porque no pudo comprender detalladamente el hecho, también merece el rechazo. Ya en la ampliación de la indagatoria a Roldán de fs.1057/vta. se detalla claramente el nombre de cada una de las víctimas y las circunstancias de lugar y de tiempo, en ambas declaraciones se contó con la presencia del abogado defensor Maza, quien pudo controlar el acto, no habiendo objetado nada en ese momento, por lo que entiende está precluida la posibilidad de impugnación por el art.170 inc. 1 y art. 171 del CPPN. Dijo estar convencida de que entendió perfectamente el hecho y no expuso las defensas que se hubiese impedido de articular, ni cual sería interés legítimo lesionado. A ello le suma el carácter restrictivo de la declaración de nulidades reiterado en nuestra jurisprudencia y de la CSJN, por lo que pide el rechazo de las nulidades planteadas".

Pues bien, a suerte de inicio, afirmo para la decisión que los argumentos de la acusadora superan holgadamente el estándar de motivación necesario para su homologación. Puede entonces validarse legalmente ese temperamento y

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante ni) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

considerárselo acertado a los fines de la fundamentación, a propósito de ser sus razones destacadas y legales. Este solo aserto, vista la titularidad en el ejercicio de la acción penal que la parte detenta, obliga al Cuerpo a respetar cuanto propone la representante Fiscal, todo en el marco del diseño Constitucional vigente y la división de funciones que allí se explica (Art. 120 de ese texto supremo). Se respeta también, en este sentido, cuanto viene sosteniendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación e iguales inferiores (mayoritariamente) que del mismo dependen.

Sin perjuicio de ello, agregaré breves fundamentos que aconsejan sentenciar en idéntico sentido. Veamos.

En punto a la primera nulidad articulada, esto es la supuesta violación a la prohibición procesal de denunciar a un pariente en primer grado, el supuesto de autos es la excepción a esa regla. En efecto, genéricamente explicado, en la correcta preocupación por preservar los vínculos familiares al amparo de sentimientos tales como la solidaridad, el respeto y la jerarquía, valores esos puestos por encima del interés en persecución penal, el artículo 178 CPPN dispone la prohibición de la denuncia entre parientes.

La norma en cita se encarga a su vez de establecer la excepción a esa regla, habilitando el derecho a denuncia criminal cuando el delito aparezca ejecutado en contra del propio sujeto o, que la ilicitud alcance (léase perjudique) a un pariente de igual grado o más próximo que aquel que lo liga al denunciado.

Y este es precisamente el caso de autos, todo explicado correctamente por los actos procesales de inicio de la causa: una madre denunciando que su hija de dieciocho años fue traída a nuestro país para trabajar en tareas domésticas en casa de su otra hija mayor (ya establecida en la zona) y que termina ejerciendo la prostitución en un establecimiento comercial regentado por la mencionada hija



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

mayor y la pareja, todo fuera de su territorio nacional (República del Paraguay).

La claridad del estatus objeto de repaso, al amparo de una disposición igualmente clara, me exime de mayor explicación. Es evidente que la denuncia de la madre lo fue a favor de su hija menor ante la eventual comisión de delito en su contra, no obstante comprometer esa *notitia criminis* a descendiente de igual grado a supuesta víctima. De allí el acierto Fiscal a postular el rechazo del planteo, lo que así aconsejo definitivamente al acuerdo que lidero.

En orden a la segunda nulidad impetrada (afectación del derecho de defensa en juicio por falta de adecuada y completa descripción del evento imputado a ROLDAN en indagatoria), nuevamente asiste razón a la acusación. Veamos ahora mis propias razones.

Como ideas de inicio que gobiernan la materia "nulidades", reitero cuanto he dicho recientemente en otro fallo de propio Tribunal Oral Federal rionegrino. En efecto "...hago propios para el fallo los completos argumentos expuestos la Excma. Cámara Federal de Casación Penal al tratar recientemente "nulidades" pretendidas contra una sentencia de este mismo Tribunal, cuando advirtió y dijo que: "...el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad en este caso-, necesariamente debe ser interpretada restrictivamente. En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...es doctrina reiterada de este Tribunal que

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404)... las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley... (cfr, voto del señor juez Dr. Mariano Hernán Borinsky, en causa nro. FGR 81000599/2007/CFC1 del registro de esta Sala III CFCP, caratulada: “GOYE, Omar y otros s/recurso de casación”; registro 3/16, sentencia del 02/02/2016; todo citado en causa “ARANAGA RODRÍGUEZ, Diego Fernando y otros s/infracción ley 23.737” expediente nro. FGR4908/2013/TO1”, sentencia 30/03/2016).

Así las cosas, vista la descripción formulada por la juez de sección para hacerle conocer al imputado los eventos criminosos (al igual que a sus consortes) entiendo que la misma ha sido clara, precisa, circunstanciada y completa, no dejando margen de dudas en punto al hecho del proceso adjudicado. Tuvo además R [REDACTED] en todo momento asistencia letrada, contando con sucesivas posibilidades de conocer la acusación y defenderse materialmente, según el curso explicativo que ofrece la causa a su simple vista. Para el caso, en debate, hizo efectivo uso del derecho a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

declarar indagatoriamente, siendo todas y cada una de las explicaciones que brindó derivación directa de los sucesos juzgados, denotando una clara e inequívoca comprensión de los hechos criminales atribuidos en la emergencia.

Además de ello, el conjunto de pruebas obrantes le fue informado y puesto a disposición para su inmediato análisis, tanto a los largo de proceso de instrucción como durante los actos preliminares del debate.

Finalmente, he dicho reiteradamente en los cuerpos de juicio que integro en este circuito federal (RIO NEGRO - NEUQUEN), que la congruencia debe registrarse entre la enunciación de "hechos" en las imputación originaria, la acusación y la sentencia; no correspondiendo asignar ese concepto a calificaciones legales sino a sucesos y circunstancias fácticas. Todo acusado en juicio criminal debe conocer hechos y no subsunciones típicas, expresadas en fórmulas propias del derecho criminal y reservada a técnicos en la materia (cfr. sentencia "Nacimiento y otros", Tof Nqn., entre otras).

Es más, frente al reclamo del curial cuando da lectura al detalle y enunciación del hecho en la requisitoria de elevación a juicio, no menos cierto es precisar que ese mismo instrumento se ocupada de agregar que: "...A fs. 581/583 luce declaración indagatoria de Carlos Alberto Roldan a quien referenciándole los mismos hechos - según requisitoria fiscal de fs. 421/422 - se le imputa la condición de partícipe necesario (artículo 45 CPN) en las conductas típicas, antijurídicas y culpables que se le enrostran a C [REDACTED] y C [REDACTED] B [REDACTED], por aparecer integrando una organización en los términos del agravante del apartado 3) del art. 145 del CPN en perjuicio de presuntas víctimas, en su rol de encargado permanente de la whiskería, receptor de pagos de los clientes y encargado de llevar las cuentas relacionadas con las ganancias obtenidas por la explotación sexual de aquellas..." (vid fs. 1498).

Así se muestra, una vez más, que R [REDACTED] supo de forma completa el suceso adjudicado, fuera de cualquier duda a

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

ese respecto, teniendo por ende plena capacidad para responder a la acusación.

Tiene dicho reiterada jurisprudencia federal que: *"Si el alegato del fiscal general se basa en el mismo hecho que se le enrostró al imputado al momento de ser indagado, en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación, la defensa ha podido cumplir adecuadamente con su ministerio. Si los imputados conocieron con precisión el alcance y modalidad del suceso atribuido, ya que han podido refutar y discutir sus pormenores, el planteo vinculado con la imposibilidad de controlar la incorporación por lectura de los dichos de las víctimas durante la etapa instructoria, constituye un argumento dogmático, carente de contenido preciso, que no se sustenta en circunstancias particulares"* (ver causa FCT 34020065/2003/TO1/2/CFC1 -López Atrio- Sala III - reg. 702/15-30/4/2015).

Agrego además, como razones propias del planteamiento efectuado, que la defensa técnica en la ocasión otorgada por el art. 349 del código de rito, no hizo más que guardar silencio.

En punto a ello, entiendo que es aquel (art. 349 CPPN) el momento establecido por el ordenamiento legal para invocar la oposición que aquí se pretende, resultando para el caso la convalidación de la pieza fiscal, la clausura de la etapa de instrucción y elevación de las actuaciones a juicio. En ese sentido se han expedido las Salas II y III de la CFCP en fallos "Aguirre" y "Nuñez Plaza", respectivamente (Reg. nro. 1020/15 y 1416/15).

Finalmente, quedan para ofrecer respuestas a dos planteos más formulados por el señor asesor legal al inicio de su alegato: insubsistencia de la acción penal y perforación de mínimos legales establecidos para las normas en aplicación.

Pues bien, ambas temáticas aparecen como sueltos huérfanos de cualquier invocación que amerite su mayor trato. En punto al primer instituto puedo agregar que no ha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

existido en autos mínima expectativa procesal de prescripción de la acción penal; menos aún que la misma pudiera estar insubsistente. A título de brevísima observación el trámite ha sido importante a propósito de la temática en disputa, con intervinientes en distintas sedes y jurisdicciones estatales, personas residentes en diferentes localidades y provincias, y aún en el exterior, etc.

Por otro lado, y fuera de lo que sería la cuarta cuestión del fallo como sitio apropiado para su correcto tratamiento, tal lo anticipado por el mismo Dr. Maza al momento de su invocación, ambos cuerpos judiciales de juicio dentro de este asiento Federal (Río Negro - Neuquén), llevan expresado de forma armónica y permanente en sus decisiones el rechazo a desconocer los mínimos legales previstos por el legislador nacional, explicando reiteradamente (entre muchos argumentos) que no corresponde a las funciones del Poder Judicial de la Nación acometer esa tarea (cfr. "CRISTALDO ESCUVILLA Severiana - PERALTA, José s/delito c/la integridad sexual y la libertad" expte. n° 81000725/2010", Reg.Sent. n°, fallo del 10/12/2015, de este Tribunal Oral, entre muchos).

Por estas consideraciones entonces, propicio igualmente al Cuerpo el rechazo de los planteos incoados por el defensor particular.

En todos los casos no serán impuestas costas procesales a la parte que introdujo las temáticas. Mi voto.

El doctor Armando M. MÁRQUEZ dijo:

Que compartiendo el criterio expuesto por el colega preopinante, adhiero a la solución vertida para el presente acápite.

El doctor Alejandro A. SILVA dijo:

Que concuerdo con el análisis y fundamentos expuestos en el voto precedente, por lo que adhiero al mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?

El Dr. Orlando A. COSCIA, dijo:

Decidido en la forma expuesta el primer interrogante, me permito, como introducción a la cuestión que aquí se plantea, en la preocupación por dar suficiencia al dictado de la presente sentencia, hacer un repaso por las constancias que llevaron a la formación del presente legajo.

En primer término entonces, me remitiré a las actuaciones que se agregan a fojas 1/44 del expediente, que ilustran el pedido de asistencia jurídica internacional efectuado por autoridades de la República del Paraguay en las que se puso de resalto la presunta comisión de un hecho delictivo que se estaría dando en la localidad de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, Argentina. En el memorial se explica que la víctima resultaría ser una joven paraguaya de nombre E [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED] C.I. N° 6.349.992, quien conforme explicaba su progenitora en el país vecino, en el mes de junio del año 2010 viajó a la República Argentina acompañada por Ma [REDACTED] na C [REDACTED] r B [REDACTED] (hermana) y la pareja de esta última R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] para realizar labores de limpieza en el local comercial "Venus", aunque luego supo que E [REDACTED] era obligada a ejercer la prostitución.

El trámite que originariamente estuvo a cargo de la Unidad N° 1 Especializada en Trata de Personas, Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Asunción, República del Paraguay y luego en este país con la asistencia de la UFASE del Ministerio Público Fiscal fue remitida al Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro. Aceptada la competencia y dispuestas las primeras medidas se ordenó el allanamiento del local "Venus" sito calle 102 y C [REDACTED] G [REDACTED], Manzana 780, Lote 1 del Barrio Industrial de Sierra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Grande, Río Negro, a sazón mismo barrio en que se domicilia la pareja hoy juzgada.

El objeto de la instrucción estaba centrado en buscar y localizar a E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED] quien para el caso de ser habida y corroborarse la situación de explotación debía ser protegida, brindándole asistencia y procediendo a su rescate. En igual sentido se autoriza actuación respecto de otras personas que fueran halladas en la misma situación que la búsqueda (ver fs. 60/61).

En el procedimiento a cargo de la Policía Federal Argentina, Delegación Viedma, ilustrado mediante acta agregada a fojas 69/70, no fue habida E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED] quien se supo había retornado a su país de origen, procediéndose a identificar a M. [REDACTED] C. [REDACTED] B. [REDACTED] R. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] y C. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED]. Fueron ubicadas en el sitio G.E.F., M.E.A.S. y Y.L.D.B. Y.L.D.B.

Cumplidas las diligencias solicitadas por la UFASE y remitidas copias de práctica (decretos de fs. 94 y 96), la fiscal de sección formuló requerimiento de instrucción - arts. 172 y 180 del CPPN - ante la posible comisión de delitos previstos por la ley especial (fs. 98/102), quedando el trámite en el Juzgado Federal con asiento en la capital rionegrina.

Así se ordenaron medidas y tareas investigativas, tales como declaraciones testimoniales, pedidos de informes, intervenciones telefónicas, etc., medidas sobre las que volveré más abajo, a propósito del valor probatorio que revisten para la actual acusación en debate.

Con aquellas constancias ya incorporadas, fueron convocados C. [REDACTED] C. [REDACTED] y R. [REDACTED] prestar declaración indagatoria (fs. 568/570, 578/580, 581/583, respectivamente) para de seguido dictarse auto de procesamiento por los delitos tipificados en los arts. 145 bis primer párrafo del CP, con los agravantes previstos en los incisos 2 y 3 (fs. 1113/1137). Dicho procesamiento fue confirmado por la Cámara del circuito mediante decisorio que se agrega a fs. 1290. Requerida la elevación a juicio y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

clausurada que fue la instrucción mediante decreto de fecha 31 de octubre de 2014 (fs. 1475), las actuaciones quedaron radicadas en este Tribunal para su sustanciación.

Entiendo pertinente aclarar que durante el transcurso de la investigación los acusados fueron convocados a prestar declaración indagatoria en ampliación, enrostrándoles nuevos hechos por los cuales posteriormente fueron sobreseídos (ver fs. 1266, 1267, 1268 -indagatorias- y fs. 1330/1314 -sobreseimiento-).

Como lo apunté al comienzo del presente acápite, en etapa de investigación se incorporaron distintos elementos probatorios, todos los cuales fueron descriptos en el decreto de fs. 1564/1565 e incorporados durante el debate a pedido de partes, con más testimonios documentados y el aporte testifical de las personas que comparecieron al debate, conformando todo ello el plexo probatorio para dimitir la acusación instaurada.

A la luz de la profusa prueba reunida, analizaré por separado los elementos colectados, según el siguiente orden: declaraciones testimoniales de las víctimas, demás declaraciones testimoniales, croquis, intervenciones telefónicas, pericias, documentales y otros elementos de interés.

1. EL TESTIMONIO DE LAS VICTIMAS.

Cuatro jóvenes mujeres fueron identificadas como víctimas de los eventos criminosos por parte de la acusación. Durante el debate se recibió declaración juramentada y pública a dos de ellas, M.E.A.S. y a Y.L.D.B.. Luego se incorporaron por lectura las declaraciones judiciales de G.E.F. y L.B.V., personas respecto de las cuales no se logró su asistencia al plenario oral. Veamos sus explicaciones.

1. a. M.E.A.S.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

El primer día de audiencia se recibió el testimonio de M.E.A.S.. En su deposición contó ser oriunda de Villarica, República del Paraguay y que quería conocer Argentina, contactándose con M [REDACTED] vecina de la localidad para solicitarle trabajo, lo que hizo una tarde mientras "... tomaban tereré...".

Que en ese momento tenía 18 años de edad y ante la oferta laborar de M [REDACTED] le pidió plata a su madre para abonar los pasajes y trasladarse hasta la localidad de Sierra Grande, provincia de Río Negro. Que así lo hizo, mediando escala en Buenos Aires, viajando sola durante todo el trayecto.

En cuanto al trabajo ofertado indicó que le fueron explicadas las tareas a realizar por M [REDACTED] y el lugar específico a donde venía a trabajar.

Arribada a la zona, fue recibida por la C [REDACTED] B [REDACTED] y se alojó en el mismo lugar donde vivían B [REDACTED] y C [REDACTED]. Relató que a los pocos días tomó la decisión de volver al Paraguay y que para concretar ello le pidió plata a R [REDACTED], cinco días después se arrepintió y se quedó con ellos.

Que en ese primer viaje a Sierra Grande trabajó como "copera" pero que nunca realizó "pases" y que en el lugar había 7 u 8 chicas trabajando como ella. En relación a las ganancias del trabajo efectuado indicó que repartían 50 y 50 con el dueño R [REDACTED], realizando copas con clientes asiduos y a veces con clientes nuevos. Que viajaba una vez por año a Paraguay de vacaciones, aproximadamente 15 días y regresaba siempre a Venus a trabajar. Inicialmente explicó haber viajado sola para luego aclarar que en el año 2009 viajó junto a Y.L.D.B., Catalina y Vicky.

Que después de que se produjo el allanamiento en Venus no quería volver a Paraguay y fue así que busco trabajo en la misma localidad, desempeñando iguales tareas en "Paipé", otro local nocturno de Sierra Grande.

A preguntas de la defensa, M.E.A.S. relató que parte de sus ganancias las giraba a Paraguay para ayudar a su familia, esto cada quince días o un mes; que los lunes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

tenían franco, que el resto de los días trabajaba de 23.00 horas a 05.00 horas de la madrugada.

También dijo que en oportunidades salían a bailar a otros boliches de la zona y que también salían con ellas R. [REDACTED] y M. [REDACTED], así como que compartían cenas, almuerzos y paseos, inclusive viajes a una casa propiedad de R. [REDACTED] en la playa.

Luego, advertidas de las significativas diferencias entre esta declaración ante el Colegiado y su anterior frente al juez de sección (fs. 405/408), se procedió a recordarle cuanto había dicho con anterioridad juramentadamente, leyéndosele fragmentos a pedido del Ministerio Fiscal.

Así la testigo insistentemente afirmó que cuando atestiguaron con sus compañeras en la ciudad de Viedma lo hicieron ebrias; recordaba haber tenido que ingerir una bebida energizante ("Speed") para poder mantenerse despierta. Insistentemente dijo que lo explicado antes no fue cierto, indicando haber mentido a pedido de Y.L.D.B.

Agregó puntualmente no ser cierto tampoco lo de la imposición de "multas" que les aplicaban los dueños cuando atendían a un cliente sin intervención del local (cien o doscientos pesos). Dijo que tampoco era cierto que los dueños se enojaban mucho, que le indicaban que tenían que hacer dinero dentro del local, postura que imponían tanto a ella como a las demás trabajadoras.

También se contradijo en cuanto a que podían salir cuando quisieran, que no tenían que pagar los gastos, que ella le pedía a R. [REDACTED] que le pagara los pasajes, que si tenía alguna dolencia no trabajaba, que nunca se escapó y nunca hizo "pases", que anotaba lo que cobraba y que le liquidaban cuando ella solicitaba, indicando en la audiencia de debate que a R. [REDACTED] y M. [REDACTED] los quería como una madre y un padre, y que siempre la trataron bien.

Frente semejante escenario, por unanimidad, el Cuerpo dispuso labrar las actuaciones correspondientes para girar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

al instructor ante la posible comisión del delito de falso testimonio.

No obstante cuanto fuera dispuesto, resulta obligación del Cuerpo justipreciar ambas versiones para decidir acerca de su valor convictivo, merced confrontación con el resto de las pruebas anejadas en la causa, todo lo cual se practicará párrafos abajo luego de repasadas las demás declaraciones juradas.

1. b. Y.L.D.B.

A su turno prestó declaración testifical mediante el sistema de video conferencia; relató sus condiciones de vida en Paraguay, indicando que vivía con sus padres, con repaso de su precaria condición socio económica. Que por intermedio de una tía conoció a M [REDACTED], quien la convenció de venir a trabajar a Sierra Grande en un bar sirviendo copas. En relación al viaje indicó que se trasladó junto con E [REDACTED] y M [REDACTED] hasta Buenos Aires, y que allí las esperaba R [REDACTED] C [REDACTED]. Luego de eso, tanto Eli como a ella abordaron otro colectivo que las dejó en Sierra Grande, manifestando que cree que pagó C [REDACTED] pero que la pareja se quedó en Buenos Aires algunos días para hacer compras.

Que al momento de arribar al cabaret de Sierra Grande -Venus- había otras chicas, y a una semana de haber arribado empezó a trabajar.

Que en un primer momento no sabía en qué consistía su labor, indicando que los clientes del boliche eran todos hombres. Apuntó que el horario de trabajo era de 23.00 horas a 4:00 o 5:00 de la mañana del día siguiente, pero que además trabajaban fuera de hora porque si no Colos se enojaba. Refiriéndose a C [REDACTED] R [REDACTED] dijo que atendía la barra y vivía allí con ellas.

Dijo que no tenían libertad para salir, sino solamente a la cabina telefónica por poco tiempo, y que durante esas salidas las acompañaba C [REDACTED], que las controlaban, y que en caso de incumplimiento de determinadas tareas o demorarse eran multas; por eso explicaba que salir sin permiso le producía mucho miedo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Relató que en una oportunidad salió a casa de su prima, también residente de Sierra Grande y que cuando la encontraron la amenazaron y le impusieron multa. Dijo que Ca [REDACTED] y Raúl las trataban mal. En el local estuvo aproximadamente 3 meses.

Se explayó respecto del incidente que protagonizó con M [REDACTED] y R [REDACTED] C [REDACTED] en un local de cabinas. Que en ese momento le reprocharon que se había ido con otro cliente y que eso les hacía perder plata, y cuando salió del lugar Marlén la agarró de cuerpo y le pegó, y una vez en el piso Raúl también le propinó golpes. Recuerda que en momentos de producirse el incidente estaban la dueña de la cabina y una compañera, a quien nombró como Ester, indicando para ese tiempo no trabajaba más en Venus. En lo que hace a su documentación personal dijo no recordar si los tenía en su poder.

Al momento de preguntarle respecto de los roles que cada uno de los imputados ocupaba, simplemente dijo que M [REDACTED] y R [REDACTED] eran los dueños y Ca [REDACTED] trabajaba en la barra.

También refirió que compraban ropa en el comercio que tenía M [REDACTED] y que era ropa que traía de Buenos Aires, dejando en claro que la ropa era pagada con lo que recaudaba de lo que hacía de copas y pases.

A preguntas del defensor dijo que a C [REDACTED] lo conoció en Venus y que vino a Venus porque M [REDACTED] se lo ofreció, y en virtud de que se encontraba económicamente mal. Que al momento de irse de Venus tenía ella los documentos.

Enfatizó que todas las mujeres que pasaron por Venus la pasaron mal y dijo también que R [REDACTED] le daba cuenta de todo lo que sucedía a C [REDACTED], y cree que él también le tenía miedo; pero que era R [REDACTED] el que las cuidaba, las vigilaba adentro y afuera, y veía todo lo que hacían permanentemente.

Todo lo declarado por la testigo, resultó conteste con lo expuesto en la primera oportunidad en sede del Juzgado Federal de Viedma (ver fs. 399/401).



1. c. G.E.F.

El día 24 de noviembre de 2011 se recibió en sede del Juzgado Federal de Viedma declaración testimonial de G.E.F.. Ante la ausencia de la nombrada al debate aquella deposición fue incorporada por lectura y a continuación procederé a transcribir sus fragmentos más relevantes. Veamos.

En relación a su origen y traslado hasta la ciudad de Sierra Grande, la declarante refirió que vino junto con E. B. desde Asunción hasta la mentada localidad rionegrina, y con ellas viajó la hermana de A., de nombre M. a quien alude como M. ello en agosto del año 2010.

Respecto de los gastos de traslado dijo que el pasaje lo compraron R. y M. pero luego se lo descontaron de lo trabajado en Venus.

Dijo que M. le explicó a que venía y que su trabajo consistía en atender a los clientes ofertándoles copas y conversando con ellos, acompañarlos a jugar al pool, y preguntada concretamente si también incluía esta gestión la oferta de compañía sexual, refirió que "...sólo en el caso de que la propuesta del cliente o de los clientes en cuestión les satisficiera, ella aceptaba si le resultaba de interés si se sentía bien y sentía confianza con él, si no, la declarante simplemente se negaba a acompañarlo y entonces simplemente los dueños del boliche -la pareja- que ponían cara larga pero solo eso...".

También refirió que si sus compañeras no querían aceptar las ofertas por favores sexuales de parte de los clientes, no eran obligadas, pero se les reprochaba ese comportamiento.

Aclaró antes de ir a Sierra Grande, entre el 2008 y 2009 trabajó en Buenos Aires de niñera, regresando a su país en sus vacaciones de invierno para visitar a su pequeña hija y quedándose allí hasta agosto del año 2010.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Dijo también que nunca había trabajado en Paraguay ni en Argentina como alternadora o acompañante sexual sino hasta llegar a Venus, pero que como sus dos padres están enfermos y por no tener muchas ganancias trabajando en Paraguay para solventar los gastos familiares, después de varios meses decidió aceptar la propuesta de trabajo en Venus.

Que el contacto con M [REDACTED] lo hizo a través de una compañera de trabajo en Villa Rica que también iba a venir a Sierra Grande.

En cuanto a si las condiciones ofertadas en Paraguay originariamente fueron cumplidas explicó que nó, principalmente en relación a los francos y posibilidades de salidas; que tampoco le había sido explicado el sistema de multas.

Respecto de las por los trabajos realizados, expresó que se repartían en un 60% para ella y un 40% para el dueño del local -R [REDACTED]. Que el dinero lo manejaba la pareja de M [REDACTED] R [REDACTED] y que las anotaciones de las ganancias y entregas de dinero se anotaban en planillas y cuadernos.

En relación al trato que recibía de C [REDACTED] y C [REDACTED] dijo que durante el día ellos no les permitían salir y para no tener problemas o discusiones prefería no hacerlo. Que las demoras o tardanzas en las salidas que realizaba a hacer compras o llamadas telefónicas eran interpretada como contactos o citas con clientes por fuera del local comercial, lo que según sus dichos era contraproducente para el negocio de M [REDACTED] y [REDACTED]

A propósito de ello, puso de resalto que salían acompañadas, a veces por los imputados y otras veces con compañeras del local, pero nunca solas, y contó que una de las chicas que tuvo problemas fue N [REDACTED] A [REDACTED] -prima de M [REDACTED]- a quien se le reprochó varias veces haber salido sola del inmueble.

Haciendo referencia a C [REDACTED] R [REDACTED], dijo que era el encargado del boliche, y de él recibían la paga por los trabajos realizados. Que C [REDACTED] no vivía en Venus, pero iba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

a la tarde a ordenar y pasaba gran parte del tiempo en el lugar.

Los horarios de atención eran de 23:00 a 5:00 horas, y que en oportunidades se extendía más, dependiendo del trabajo y de si tenían pases con algunos clientes.

Finalizada la jornada se duchaban y dormían en el lugar y al mediodía despertaban y se repartían las tareas de limpieza y mantenimiento, tanto de las piezas como del salón.

Expresó también que las compras de víveres las hacían juntas, pero que siempre controlaban el tiempo que demoraban, resultando en oportunidades, ante la demora en el retorno, que los dueños del local las buscaran o siguieran en un auto color marrón. Y al regresar eran cuestionadas por la tardanza.

Fue consultada y se expresó en relación al incidente ocurrido en el locutorio entre M [REDACTED] y Y [REDACTED] pero solo desde su conocimiento a partir de dichos de terceros, apuntando que M [REDACTED] y C [REDACTED] eran más estrictos con Y [REDACTED] desconociendo el motivo de tal circunstancia.

En cuanto a las multas impuestas relató que ella o alguna de las chicas que quisieran salir al bailar, debían pagar el valor de un pase -aproximadamente \$400-, y que incluso en ocasión de un cumpleaños le exigieron el pago de \$600. Que trabajando en Venus, solamente salió -en esos términos- un par de ocasiones en casi un año, a reuniones o a otros boliches y por ello decidió irse a trabajar a otro local.

También dijo que en varias oportunidades tuvo que pagar el 40% del pase para poder salir con su novio y que la primera vez que pudo salir al boliche fue la noche de navidad y acompañada por el encargado de Venus -P [REDACTED]-.

Respecto de su documentación personal dijo que la Cédula de Identidad del Paraguay la tenía consigo, en tanto los papeles migratorios estaban debajo de la barra del local porque había controles periódicos e intempestivos para los cuales era imprescindible contar con la radicación

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

migratoria en regla. Antes de irse a trabajar a la "La Reina" solicitó la documentación de marras y partió no sin alguna discusión.

Explicó que los trámites migratorios los realizó personalmente en la oficina correspondiente y que los costos de dichos trámites fueron abonados por C. [REDACTED] y C. [REDACTED], con más el cobro de \$2000 en concepto de gestiones. Que esos valores le fueron descontados cuando comenzó a trabajar, aclarando que los primeros meses no trabajó justamente para finalizar estos trámites y que durante ese período de tiempo R. [REDACTED] y M. [REDACTED] le pagaban sus gastos mínimos, teniendo que devolver también aquel dinero.

1. d. L.B.V.

Igual temperamento se adoptó respecto de lo manifestado por esta otra persona, incorporándose su testimonio por lectura atento no haber comparecido a debate, peso a su intensa búsqueda.

Resultando práctico para la sustanciación del presente decisorio, también expondré los pasajes más relevantes de aquella.

L.B.V. declaró en el marco del sumario "R. [REDACTED] B. [REDACTED] Ol. [REDACTED] Es. [REDACTED] y otros s/delito c/la libertad", y se agrega a fs. 558/565 del presente sumario su copia.

En relación a sus orígenes L.B.V. explica que su familia está integrada por sus padres y siete hermanos, trabajadores de la tierra -una chacra en Villa Rica, Santa Cecilia Niño Jesús- y que a temprana edad (15 años) comenzó a trabajar como empleada doméstica.

Que su primer viaje a este país lo hizo "...traída por los actuales dueños de Venus...", con 19 años de edad. Explayándose en referencia a esto dijo que se encontraba trabajando en Paraguay, que M. [REDACTED] es de su mismo pueblo y conoce a su familia, ofreciéndole venir a realizar copas en un restorán al que concurrían solamente hombres. Indicó que ese primer contacto fue con R. [REDACTED] y M. [REDACTED].



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Refiriéndose al viaje dijo que en la terminal de Asunción, acompañada por C [REDACTED] / C [REDACTED], fue abordada por un policía conocido del pueblo y amigo de su hermano, quien le sugirió que no hiciera el viaje porque tenía conocimiento que varias chicas que habían ido con M [REDACTED] volvían disgustadas por los trabajos que realizaban, interpretando que se trataba de una broma.

Así, desatendiendo las advertencias del oficial, emprendió el viaje en colectivo hasta la ciudad de Buenos Aires, indicando que M [REDACTED] y R [REDACTED] se trasladaban en otro coche más tarde. Luego tuvo que esperarlos para emprender los tres juntos el traslado hasta la localidad de Sierra Grande. Aclaró que los pasajes fueron abonados por la pareja.

Precisó que durante la primera semana arribaron también otras tres chicas, recordando el nombre de solo dos de ellas -H [REDACTED] Z [REDACTED] y L [REDACTED] C [REDACTED]- apuntando que a la tercera la conoció como M [REDACTED]

Dijo que los primeros días no trabajó, sino que se ocupó, junto con las demás chicas y en compañía de R [REDACTED] y M [REDACTED], de realizar trámites migratorios en la localidad de Viedma. También efectuó trámites en el Hospital de Sierra Grande, donde le hicieron análisis.

Que durante ese período de tiempo en que no trabajó R [REDACTED] solventaba sus gastos y hasta le pidió dinero para comunicarse telefónicamente con su familia.

En este punto aclaró que para salir tenía que precisarles el tiempo de salida y de regreso, que por ello era controlada, y que la segunda vez que salió fue insultada por M [REDACTED] en lengua guaraní.

Se refirió a un episodio en el que ella y otra de las chicas se tuvieron que escapar por la ventana y que advertidos de tal circunstancia los jefes pusieron persianas para que no pudieran salir más.

En cuanto a las labores a realizar en el local nocturno además de lo indicado en Paraguay, luego de realizar los trámites migratorios en Viedma se le dijo que

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

tenía que prostituirse, y que en ese momento no se quejó porque según le fue explicado por los imputados les debía el costo de los pasajes, de la comida y de los trámites migratorios.

Que ella en Paraguay nunca había ejercido la prostitución, y que fue en Sierra Grande la primera vez que desarrolló la actividad, indicando que la primera noche de trabajo le dijeron como tenía que vestirse.

Fue explícita al momento de relatar las condiciones de su trabajo, las cuales eran exigidas por los dueños, indicando que tenían que usar preservativos, y trabajar aun cuando estaban menstruando. Que esta situación laboral se prolongó por cuatro meses y que durante todo ese tiempo fue muy maltratada, recibiendo amenazas y expresando que se les decía que la multarían, circunstancia esta última que no aconteció dado que ella obedecía.

En relación a los cobros del trabajo realizado, L.B.V. explicó que los clientes les pagaban a M [REDACTED] o a R [REDACTED] que los pases siempre eran adentro del local, y que ellas se tenían que encargar de la limpieza de las habitaciones.

Que a propósito de los malos tratos, decidió ir a trabajar al local "Mariposa", también de Sierra Grande, y que para retirar sus pertenencias (ropas y documentación) de Venus acudieron previamente a la policía, no obstante ello M [REDACTED] les gritó y quiso pegarle.

Que ya trabajando en "Mariposa", en distintas oportunidades se cruzó en la calle con M [REDACTED] y fue insultada, apuntando que en una oportunidad recibió golpes de la nombrada.

Al referirse al local "Mariposa", propiedad de una persona de nombre O [REDACTED] dijo que el trato era completamente distinto, que podía salir, que los pases no se realizaban en el local y que se hacían si ella quería.

También aclaró que viajó a Paraguay y que aproximadamente un año después retornó a Sierra Grande a trabajar en "Mariposa", ello para hacer dinero y poder terminar su casa en su país de origen.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Hasta aquí lo declarado por M.E.A.S., Y.L.D.B., G.E.F. y L.B.V., respectivamente, testimoniales que refieren a los orígenes de cada una de ellas, el modo en que fueron abordadas y convocadas -según el caso- y sus razones para venir a la zona, sus traslados, sus labores -horarios, tareas, ganancias, controles, y demás factores que serán analizados en profundidad más adelante, confrontados con las demás probanzas.

2. DE LAS DEMÁS DECLARACIONES

Durante el debate también se recibió declaración testifical a los agentes de seguridad que fueron encomendados a realizar tareas investigativas respecto de las actividades desarrolladas en el local Venus (C [redacted] y V [redacted], al oficial encargado del allanamiento en dicho local comercial (Holt), a los testigos de actuación (F [redacted] y C [redacted], y a las asistentes de la oficina del Centro de Atención a la Víctima de Delito, dependiente de la Subsecretaría de Derecho Humanos (Tenembaun, Calvo y Benítez).

2.a. Fue poco lo que recordaron C [redacted] y V [redacted] respecto de las tareas de investigativas encomendadas por la Juez Federal de Viedma.

Sustancialmente dijeron que la investigación versó en efectuar discretas tareas con el fin de determinar si en un local comercial del rubro whiskería había mujeres en infracción a la ley de trata de persona.

Que ante esta directiva se apersonaron e ingresaron en el lugar -V [redacted] dijo en dos oportunidades- y mantuvieron conversaciones con las personas que allí se encontraban, sin identificarse.

Explicaron que la barra del local era atendida por C [redacted] R [redacted], quien les ofrecía bebidas y que las mujeres que allí se encontraban, quienes por su acento parecían extranjeras, invitaban también bebidas y servicios sexuales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Respecto de M [REDACTED], recordó V [REDACTED], que tenía un local de ropa y en tanto de C [REDACTED] manifestó que no vivía en Venus.

Que las tareas investigativas importaron vigilancias en el lugar, tanto fuera como dentro, escuchas telefónicas y seguimientos a los tres imputados, y que todo lo actuado está plasmado en las actas y declaraciones que fueron elevadas al Juzgado de Instrucción.

2.b. El día 17 de marzo del año 2011 se produjo el allanamiento en Venus, medida que fue encomendada al personal de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina.

Dicho procedimiento estuvo a cargo del Oficial Ppal. J [REDACTED] C [REDACTED] H [REDACTED], y fueron convocados como testigos los señores G [REDACTED] C [REDACTED] y H [REDACTED] F [REDACTED].

Todos prestaron testimonio en debate y reconocieron la firma en el acta de procedimiento (fs.69/70), la que les fue exhibida, así como en cada una de sus declaraciones testificales anteriores.

Coincidieron en sus deposiciones en cuanto a la cantidad aproximada de gente que se encontraba en el lugar; que no existió resistencia y que las mujeres que allí estaban no presentaban signos de estar nerviosas o que hayan efectuado manifestación alguna, explayándose F [REDACTED] en cuanto a que algunas de ellas inclusive se reían.

2.c. Concurrieron además al debate y prestaron su testimonio las funcionarias del Centro de Atención a la Víctima de Delito.

Coincidentemente apuntaron que C [REDACTED] y T [REDACTED], en su calidad profesional (lic. en trabajo social y lic. en psicología), recibieron los testimonios de las presuntas víctimas (M.E.A.S., Y.L.D.B., G.E.F. y L.B.V.), en tanto Calvo (abogada) oficiaba de escribiente.

Con este marco asistencial, T [REDACTED] y C [REDACTED] pusieron de resalto que dos de ellas fueron más abiertas a relatar lo vivido explayándose en cuestiones puntuales tales como los horarios de trabajo del local, los trabajos de limpieza



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

de las instalaciones, los paseos y salidas, en tanto las restantes dos se condicionaron en sus declaraciones.

Recordaron de las entrevistas la confirmación de situaciones de vulnerabilidad en las que se encontraban antes de arribar a la zona de Sierra Grande y durante su estadía en el local nocturno, e inclusive, alivio de parte de alguna de ellas al poder expresarse y ser rescatadas.

Igualmente coincidieron las profesionales respecto de los malos tratos recibidos propinados por C. [REDACTED] y C. [REDACTED], como también mecanismos de coerción utilizados por estos últimos con el fin de que las trabajadoras del local no tengan contacto con otras personas fuera del ámbito laboral. Puntualizaron lo ocurrido en las cabinas telefónicas, el retorno de una de ellas a buscar sus ropas y documentación personal, las salidas pautadas con restricciones temporales, etc.

A preguntas de la Fiscal, a propósito de lo expuesto por M.E.A.S., se les consultó si advirtieron que alguna de las víctimas estuviera bajo los efectos de alcohol u otra sustancia al momento de ser entrevistadas, negando ese eventual estado en las mujeres. Explicaron que las entrevistas duraron aproximadamente 40 minutos y que de haber advertido tales estados psico-físicos no se hubiese avanzado de manera alguna en las conversaciones.

Estas últimas declaraciones recibidas en debate, reforzaron el ya fuerte marco de credibilidad a lo expuesto por las víctimas, a partir del enfoque profesional con que fueran brindadas, no soportando reproches de las partes acerca de los extremos explicados.

Sumado a ello, como se expondrá más adelante, haré mención y análisis del trabajo acompañado por las agentes de la oficina especializada.

Para ir finalizando con este punto, atañe consignar que se recibió declaración testifical en debate a E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED], hermana de la procesada M. [REDACTED] C. [REDACTED] B. [REDACTED], precisamente a pedido de la defensa de confianza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Recodó haber viajado a Sierra Grande acompañada de su hermana, y que el pasaje lo abonó su madre. Que fue a trabajar a Venus de copera como todas las chicas y que ella estaba principalmente en la barra con C [REDACTED], describiendo el inmueble -salón, cocina, pasillo y habitaciones- de forma armónica con la prueba anexada y ya reciba. Dijo que no se cobraban multas y que el horario de trabajo era de 23.00 a 5.00 horas.

Respecto del trato explicó que era bueno y que hacían cosas todas juntas, con R [REDACTED] y M [REDACTED], indicando que no había restricciones para salir del local. Dijo también que decidió volver a Paraguay, para luego regresar; que actualmente trabaja en una parrilla propiedad de C [REDACTED], también en Sierra Grande.

Por último, fueron incorporado como elementos probatorios las declaraciones prestadas en sede judicial de R [REDACTED] El [REDACTED] F [REDACTED] (fs. 889/890), M [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 891/892), N [REDACTED] Z [REDACTED] (fs. 893/894), M [REDACTED] I [REDACTED] Á [REDACTED] (fs. 956/957) y R [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] (fs. 958/959).

Sustancialmente todas coincidieron que, en su carácter de empleadas de la Municipalidad de Sierra Grande, realizaban inspecciones en los locales nocturnos, las que eran de rutina y con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, principalmente la existencia de matafuegos, botiquín, el estado higiénico, etc.

También coincidieron en que la inspección se realizaba respecto del salón donde estaba la barra y el baño y que no tenían acceso a las habitaciones. Recordaron también ser acompañados por personal de la policía, que eran atendidos por C [REDACTED] o por el encargado y que hacían controles de las libretas sanitarias de las chicas que trabajaban en el lugar (entre 4 y 6) y que las libretas eran presentadas por el dueño o por el encargado.

D. LAS PRUEBAS INDEPENDIENTES (croquis, legajos municipales, certificados e informes migratorios, intervenciones telefónicas, etc.).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Según el decreto de fs. 1564/1565 de fecha 9 de junio del año 2015 fueron dispuestas a pedido de los Ministerios otras pruebas, a la postre definitivamente agregadas a la discusión.

A fojas 69/70 luce Acta de Allanamiento que grafica la medida intrusiva practicada sobre el inmueble sito en calle 102 y Carlos Gardel, Manzana [REDACTED] Lote 1 del Barrio Industrial de Sierra Grande, el día 17 de marzo del año 2011.

Dicha medida fue llevada a cabo por personal de la Delegación Viedma de la PFA, con la asistencia de dos testigos habilitados al efecto, tal como se explicara más arriba. No fue cuestionada por las partes y además fue refrendada en debate por el oficial Holt y los testigos de actuación, dando cuenta de que en la fecha apuntada se encontraban dentro del local comercial Venus, R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] (dueño), M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] (concubina de C [REDACTED], Ca [REDACTED] R [REDACTED] (encargado) y las señoritas G.E.F., M.E.A.S. y Y.L.D.B.

De seguido, a fs. 71, se agrega el croquis referencial del lugar, en el que consta que el inmueble cuenta con un salón con una barra, cocina, baños, pasillos y habitaciones y un patio en la parte trasera. Se acompañaron también fotografías, las que se adunan a fs. 72/75.

Luego de concretada la medida, y ampliado el requerimiento de instrucción fiscal, se encomendó a la Prefectura Naval Argentina la realización de tareas investigativas con el fin de determinar si en el local nocturno Venus se efectuaban maniobras delictivas en infracción a la ley de trata.

Dichas tareas fueron encomendadas a los oficiales V [REDACTED], C [REDACTED] y R [REDACTED]. Concretamente la investigación consistió en practicar observaciones, relevar los datos financieros de los acusados, extraer testimonios y analizar las escuchas telefónicas de las intervenciones decretadas de las que me referiré más adelante.

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(an'te mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Se agregan también distintos informes migratorios, proporcionados por el organismo correspondiente (DNM), tanto de las víctimas como de C [REDACTED] y C [REDACTED] (ver fs. 12/18, 29/35, 37/43, 81/89, 153/155, 207/215, 277/278, 792/814 y 829/833), siendo estos los movimientos verificados: Colos: E20/11/2010, S10/03/2009, E19/02/2008 y S09/02/2008. Magdalena Cuellar Britez, con más asiduidad que su consorte cruzó los días: S23/02/2011, E31/08/2010, E23/01/2010, S23/12/2009, S21/10/2008, E20/08/2008, E27/05/2008, S21/05/2008, E19/02/2008, S10/01/2008, E14/09/2007, S27/08/2007, E08/06/2007, S26/05/2007, E07/05/2003.

En tanto, respecto de las víctimas, estos son sus movimientos: 1) M.E.A.S.: E12/09/2008, S03/02/2009, E11/02/2009, S30/11/2009, E04/03/2011; 2) G.E.F.: E24/02/1997, E19/11/2008, S24/05/2009, S18/07/2009, S15/12/2009, E31/08/2010, S12/05/2011, E02/06/2011, E13/01/2012; 3) Y.L.D.B.: S13/02/2009, E17/02/2009, E04/03/2011, S22/03/2011, S25/03/2011, E25/03/2011, S17/06/2011 y; L.B.V.: S29/08/2010, E20/09/2010, S27/01/2011, E04/02/2011, S02/05/2011, 14/08/2011.

Entiendo pertinente apuntar también que, conforme surge de los informes mencionados, los pasos internacionales elegidos por C [REDACTED] y C [REDACTED] para efectuar los egresos e ingresos -Paso internacional Clorinda (Argentina)/Puerto José Falcón (Paraguay)-, fueron coincidentes con los utilizados por las víctimas.

En igual sentido advierto coincidencia en el ingreso de G.E.F. y Magdalena Cuellar Britez el día 31/08/2010, así como proximidad entre las fechas de ingreso de otras de ellas y de la propia G.E.F., con la estadía de C [REDACTED] y C [REDACTED] en el vecino país.

Cuento además, de la profusa prueba reunida en autos, con los expedientes municipales nro. 054 - Letra C - 2008 y 025 - 2008. Respecto de ellos se refirieron al prestar declaración testifical los empleados F [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] Z [REDACTED] M [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Isabel Á. [REDACTED] y R. [REDACTED] M. [REDACTED], como ya se adelantara en el apartado anterior.

El primero de ellos versa sobre los controles efectuados por parte de los agentes públicos en el local comercial en cuanto a habilitación comercial del inmueble, razón social, actividad, propietario y control sobre las personas que en el laboran.

Resulta de particular interés para el presente pronunciamiento que, en distintas actas labradas -a modo de ejemplo puntualizo las actas nro. 0508, 00001121 y 00001068- en donde se detalla a algunas de las víctimas como trabajadoras del local que, por diversas cuestiones, son mencionadas en dichas actas -Ej: libretas sanitarias vencidas-.

Continuando con el análisis de los elementos de prueba independientes incorporados al sumario, entiendo de gran relevancia el informe técnico realizado por las asistentes de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

En aquel, que se agrega a fojas 427/449, las profesionales C. [REDACTED] B. [REDACTED] y T. [REDACTED], describen detalladamente el resultado de las entrevistas efectuadas con las damnificadas M.E.A.S., G.E.F. y L.B.V..

Detallaron sus orígenes, el abordaje por parte de M. [REDACTED] en Paraguay, la oferta laboral recibida, su ingreso al país, el traslado hasta la zona de Sierra Grande, la relación de todas con C. [REDACTED], C. [REDACTED] y R. [REDACTED], el modo de vida, la imposición de multas, las restricciones para salir del local, el trabajo allí realizado y sus horarios y finalmente su alejamiento del local nocturno y sus dueños.

Concluían en sus "observaciones" que de las entrevistas mantenidas se pudo colegir que: "...las tres... [conocían] la propuesta de trabajo a realizarse en el local nocturno Venus... las condiciones en las que luego se encontraron trabajando cambiaron notoriamente, perjudicando su libertad personal y colocándolas en una situación de vulnerabilidad..." que "...las tres jóvenes refieren haber recibido la propuesta de trabajo por parte de la Sra.

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Ma [REDACTED] Cu [REDACTED] B [REDACTED] a quien conocían de su país..." y que "...las dos últimas entrevistadas relatan haber padecido situaciones de control, vigilancia, amenazas, malos tratos verbales y físicos..." y "...eran seguidas por el Sr. C [REDACTED] y cualquier otra persona que él indicara a fin de vigilarlas."

Durante la etapa investigativa se entendió pertinente y útil disponer la intervención de las líneas telefónicas de uso habitual de los imputados. Su resultado se encuentra agregado al sumario y los cassettes con las escuchas incorporadas como secuestros.

En relación a estas intervenciones se desprenden los siguientes relatos que aportan evidencia sustancial de la maniobra efectuada principalmente por C [REDACTED] para la comisión del hecho reprochado.

A modo de guisa transcribiré algunos de los fragmentos más resonantes para el caso en estudio. Veamos.

- Tel: 02920-400965 - Fecha: 24/09/2011 - FOJAS 344 - 1. R [REDACTED] C [REDACTED] - 2. Negra:

2 hola
1 si, negra?
2 Si
1 donde estas vos
2 en la supervisión
1 escuchame vos a la tarde que vas a hacer?
2 yo a as tres y media tengo que ir a caminar, porque tengo orden médica de caminar, asi que me va a acompañar una compañera y vot hacer una camita de una hora mas o menos.
1 aha! Y a las cinco y media estas libre o no?
2 si, puedo estar liubre a esa hora si
1 porque Marlén viajo a buenos aires viste hoy
2 ha bueno, para atenderte la tienda?
1 claro porque yo que mierda
1 bueno
1 quería ver si vos queres.
2 bueno bueno
1 cuando vos te desocupes me mandas mensaje
2 bueno listo
1 si? Yo te espero ahí
2 bueno listo

- FS. 345 - 1 R [REDACTED] C [REDACTED] - 2 Marlén

2 hola
1 si, ahí hable con Adriana
2 y
1 te va a atender la tienda ella
2 ha! Bueo que suerte, porque estoy arriba del colectivo
1 este y encontraste a la chica?
2 si si, ya estoy con esta aca
1 escuchame! Bueno listo entonces, ya tenes empleado asique



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

2 bueno dale, después cárgame mi teléfono
1 si pero ahora no si esta cerrado todo
2 ha y bueno, a la tarde, a las seis cuando abre todo
2 todavía no pasa el como era? La chica, el vale se confundió me preguntó si yo había como era? Reservado el pasaje con Marín, se ve que Marín con la señora todavía no salio
1 ah bueno, ta Marín?
2 Eh?
1 Marín va también
2 si, con la señora, pero en el otro colectivo
1 en cual?
2 y no se seguro que pasa ahora.
1 ah" en el de Gerardo va el
2 he! Con Gerardo
1 si si bueno listo listo

- FECHA 27/09/11 - FS. 347 - 1 Raul C. - 2 N.N. Masculino

1 hola
2 hola raul como andas
1 como anda eso
2 He! Llamaste?
1 si llame
2 a las chicas
1 si pero no, va le mande mensaje, pero no me atendió adie
che
2 recien te mande una, una, un numero de una chica que quiere venir, pero yo ya tengo ya, cuatro aca.
1 aha!
2 de la pampa
1 de la pampa?
2 es ella y las primas
1 si
2 vos que porcentaje estas dando ahí?
1 el 60
2 y las copas
1 el 50, vos?
2 si lo mismo, aca laburan el 50 ellas
1 si, lo que pasa que, que no se que problema tiene las indias estas, de... que andan muertas de hambre por ahí y no quieren venir
2 (no se entiende)
1 cien
2 la media hora?
1 ciento cincuenta la media
2 he!
1 ciento cincuenta la media
2 ha! Esta igual que aca, no aca están trabajando cien la media hora y setenta los quince. Y las copas treinta
1 cincuenta la copa aca, de... la copa de cerveza o de coso cincuenta, ochenta el champan, el champan chiquitito viste?
2 he! Y la lata, cuanto cincuenta vos?
1 la lata cincuenta
2 ha! Yo la tengo a setenta la lata y la copa cincuenta
1 cincuenta, hay una cervecita chiquita viste? Una latita que es mas chiquita que la otra
1 si, tyo la he visto, pero no la puedo conseguir, pero es de isembeck
1 no no no de Quilmes
2 ah de quilme de cual? De cuanto es de 200 es?
1 claro viste que hay una de 335, esa 330
(sigue sin interés)

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

- 1 a donde están las chicas?
2 en santa rosa, la pampa
1 aha!
2 unicamente que...
1 sino, yo las voy a llamar
2 llamalas vos, yo te pase el numero ahí por mensaje
1 recién estaba mirando que cuando vos me llamaste entraban los dos mensajes, entro el mensaje de mi señora y el tuyo
2 pero llamala a las otra, si las otras están.
1 (no se entiende)
2 (no se entiende)
1 esa, esa... 01 ese?
2 (no se entiende)
1 escuchame, estaba ahí en valcheta la vez pasada
2 sisi
1 (no se entiende)
2 pero no esta mas ahí, están en coso, están en Tandil
1 en Tandil esta ahora? Ah!!
2 (no se entiende)
1 cuanto tenes vos?
2 eh! Voy a tener cuatro, vos cuanto tenes
1 no yo tengo dos
2 ah cuatro
1 yo voyt a pasar esta semana por alla
2 aparte yo tengo un buen contacto, si yo no voy pasa, yo te voy a dar un contacto es un tipo de buenos aires viste
1 aha
2 no se si buenos aires cordoba, pero se mueve ahí, hay que pagarle 300 mangos pero cuando cumpla la plaza de un mes
1 si ta bien
2 si, porque yo le dije viste, yo no te puedo pagar una mina que llegue y al otro día se vaya, si me das un mes de plaza, yo te pago, no tengo problema, porque sino pierdo yo, le digo, y vos ganas y vos a la mina la seguís vendiendo. Fíjate raul eso, yo le mando un mensaje alla
1 dale
2 que vos la vas a llamar
1 dale, yo esta semana cuando pase por alla paso por ahí por el boliche
(sin interés)
- Fs. 348 - 1 R. Col. - 2 N.N. Masculino
(sin interés)
1 quieres alguna compañía?
2 tenes nuevo o no? Si
1 no llego todavía
2 como no llegó?
1 tengo la que, la que fue (no se entiende)
2 no, no había llagado otra
1 no, boludo te dije que llegaba esta semana, pero no llego
2 me estas engañando, como que no llego?
1 que tantas presentaciones tenes, si no se te para, que tantas prestenciones tenes?
2 no pero, me dijeron que había llegado algo nuevo
1 no, no todavía no llego
2 por que no?
1 por falta de pago, por falta de pago, préstame mil pesos y te la mando a buscar
2 mil pesos?
1 si



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

2 en serio, me dijeron que había algo nuevo, entonces me han engañado

1 no, te mintieron, te mintieron
2 bueno, mala suerte (no se entiende)

1 bueno bueno
2 bueno, cualquier cosa te llamo
1 cuando llegue te aviso, no te hagas problema, bueno y llamame cualquier cosa
(sin interés)

- Fecha: 30/09/11 - Fs. 351 - 1 R [REDACTED] C [REDACTED] - 2 N.N. femenino (posiblemente Monica)
(sin interés)

1 bueno pero va a venir mami, si todavía no va a estar, si hasta las ocho esta abierta la clínica
2 ha bueno, no, yo porque también viste quería ir temprano, para acompañarla a la chica para que se haga los análisis
1 y bueno pero vayan a eso de las seis y media
(sin interés)

- Fs. 360 - 1 R [REDACTED] C [REDACTED] - 2 Vasanta
(sin interés)

2 llamaste a las chicas, no?
1 si, pero le quería mandar los pasajes el lunes me dijeron, yo te mando los datos todo, así nos mandas los pasajes, y no me mandaron un mensaje, nada, tampoco las llame (no se entiende)

2 no, no, no, mira acá me llegan, esta semana voy a tener seis viste
1aha!

2 pero después voy a dejar cuatro permanente, así que dos te voy a mandar para allá, pero no digas nada, vos sos amigo de Daniel, no?

1 (no se entiende) pero asó nomas, no, no.

2 bueno, no le digas nada que yo te paso, que te paso mujeres

1 (risas) dale

2 porque la vez pasada intercambiamos mujeres y el me mando el resago que tenía, viste.

1 ah, ah, ah

2 y después para traerlas devuelta, como las traes?

1 claro

2 le dio la 1° copa, la 3°, cualquier cosa para que no salgan mas de ahí

1 clarao, claro, hacen juego desleal viste, porque las cosas tiene que ser como tienen que ser, no pueden

2 no, no, no, vos que copa le vas a dar, la 1°, no?

1 nada le doy yo

2 no, yo le doy la 3° copa

1 yo le doy la 1°, pero para que tomen cuando arrancan pero no para venderla

2 claro, no yo le pago la 3° copa completa, pero en cualquier momento se la saco, viste

1 no, yo le dot la copa de entrada, pero para que se entonen un poco, para que tomen algo y después no les doy nada, su quieren chupar que trabajen

2 y si, es así

1 sino voy a terminar dándole todo a ellas (no se entiende)

2 no, no, después entre el alquiler y coso, no te queda nada

1 no

2 (no se entiende)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

1 siete, ocho mil pesos de gasto tengo yo por mes
1 y si(no se entiende) a mi me dicen, estas por comprar otro cabaret? No, le digo, tengo diez lucas de gasto tengo yo, me quedo maceta, gano ocho, nueve, diez, doce lucas por mes, pero estoy en lo mio
1 claro, no! Ni hablara, ni hablar, ni hablar
2 (no se entiende) es así, a parte tengo que alquilar casa, tengo que alquilar salón, todo es plata.
1 no! Todo lo que tenes que alquilar, es todo guita
2 y si, si, sedembolsa, sedembolsa
1 eh! Así es
2 si, yo te aviso, esta semana arreglamos
1 listo, yo voy a ir para alla esta semana y charlamos
2 y cuando, cuando... porque yo la voy a traer esta semana o la otra
1 aha!
2 entendes, porque esta semana va a estar el safari aca
1 ha!
2 y la otra esta la carrera de caballos y de ahí, yo ya le avisé que le voy a mandar a otro lado viste (no se entiende)
1 claro
2 a parte le dije, mira, yo tengo 4 minas, mas de eso no puedo tener (no se entiende) porque no hay mucho laburo, no me gusta tenerlas al pedo, porque yo cuando las necesito, después no vienen mas
1 claro
2 ese es el problema, es así que, así que vinite a buscarlas vos y las cargas (no se entiende) porque si las dejas ir hasta san Antonio oeste y traerlas a sierra, no las llevas mas
1 claro
2 no, no, seguro, seguro
(sin interés)

- Fecha 06/10/11 - FS. 363 - 1 R. C. - 2 N.N. femenino (migraciones)
2 migraciones, buenas tardes
1 si, buenas tardes señorita
2 si
1 le hago una pregunta, para hacer una documentación? Sacar una precaria... Hay que pedir turno?
2 no, no, tiene que presentarse
1 ha bueno... y que día se puede ir?
2 he... en donde esta usted
1 sierra grande
2 sierra grande, no como, cuando quiera, el horario de atención es de 08.30 a 12.30
1 ah! Mañana se puede ir?
2 si, si, si quiere mañana si, no hay problema... cuantos son? Muchos no?
1 dos, son
2 dos... así esta bien, no se preocupe, mañana lo espero
1 ah! Bueno listo, gracias he!
2 bueno de nada listo!
Fin de la conversación.

- Fs. 386 - 1 R. C. - 2 Mara - 3 Rocio
(sin interés)
2 ha! Y...? se esta trabajando bien?
1 y si, se labura bien, en el boliche mio, siempre se trabajó!



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

2 m... bueno... que fecha estamos? 15 mas o menos... entre el 20 y algo cobran ahí?

1 si, el 30 igual, no hay problema, yo en mi negocio se labura bien... no seas boluda

2 m... bueno negro, yo te aviso quere?

1 aparte necesito negra que... ahora te necesito a vos, porque me faltan mujeres, me entendes lo que te digo?

2 si no, si nosotras estamos alquilando aca las 2... bueno hablo con rocio y te aviso... quere?

1 dale

(sin interés)

Con estas transcripciones, que son algunas en relación a la totalidad de las escuchas incorporadas, resulta notorio el modo en que C [REDACTED] teniendo comunicaciones con distintas personas, se refería a las mujeres que trabajaban en el local nocturno.

Más aún, la capacidad de aquel para llevar a cabo la maniobra delictual, ofreciendo a las mujeres que trabajaban en su local como mercancías, con indicación de precios, horarios y servicios, siempre a disposición del cliente.

También deja en claro a partir de estas comunicaciones la posibilidad cierta de contactarlas en el extranjero y trasladarlas hasta la zona, inclusive en oportunidades realizando una especie de intercambio con otras personas que desarrollan la misma actividad.

Corresponde apuntar que fueron incorporadas por lectura al debate las declaraciones testimoniales de M [REDACTED] G [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 542/545) y R [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED], (fs. 546/549), quienes también trabajaron en el local Venus, y cuyas declaraciones -como se adelantara en la parte introita- meritó la ampliación indagatoria de los acusados, hechos por los cuales los mismos fueron sobreseídos.

Sin perjuicio de la clausura parcial de la investigación penal por los eventos de marras, vale dejar constancia que buena parte de las afirmaciones de aquellas se corresponden con hechos y circunstancias explicados por las jóvenes con las cuales compartieron el mismo espacio de trabajo, aportando desde ese lugar a la fundamentación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

fallo en curso indicios concordantes que explican los sucesos en idéntico sentido.

Hasta aquí la totalidad de la prueba reunida en el sumario, puesta a disposición para su estudio y el dictado de la respectiva sentencia.

Ahora bien, corresponde analizar igualmente las defensas materiales ensayadas por los acusados y la estrategia de la defensa técnica, todo lo cual deberá ser confrontado con los elementos de prueba ya anexados. Veamos entonces.

4. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Durante la etapa de instrucción no aportaron muchos detalles los acusados, habiendo hecho uso del derecho a declarar. C. [REDACTED] y C. [REDACTED] se limitaron a decir que habían realizado giros dinerarios al extranjero, aportaron una exposición policial y una carta remitida por M.E.A.S., que fue reconocida por la nombrada al momento de testificar. R. [REDACTED] guardó silencio.

Durante el debate, invitados nuevamente a prestar declaración indagatoria, lo hicieron R. [REDACTED] y C. [REDACTED]. A continuación sus manifestaciones.

R. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] dijo: "...que las chicas venían sola, por amigas, pasaron 50 chicas por el boliche. No sabe que parte les cayó mal a las chicas que hicieron la denuncia. Trabajaban de 11 de la noche a 5 de la mañana, el lunes tenían franco. Después de ese horario hacían lo que querían. Algunas se levantaban a la mañana a hacer los giros, iban sola. El primer tiempo le pedían que les guardara la plata para no gastarla, después les dijo que tenían que manejarla ella. Con la whiskería se fundió, jamás le cobró una multa a nadie, nunca manejó un negocio de estar al frente. El restaurant suyo lo maneja su cuñada. La documentación la tenían las chicas. Cuando venían a hacer los controles tenían la documentación debajo de la barra, las libretas sanitarias, las cédulas las tenían las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

chicas. Compró el fondo de comercio, no el local, la dueña es Betty Gu..."

Por su parte Carlos Alberto R... expresó: "en ese lugar era empleado, y que atendía la barra, expedía bebidas. A estas chicas no las conocía de antes, llegaban y no sabían de dónde venían, de que grupo familiar ni cuanto hacía que estaban en Sierra Grande. Jamás les preguntó por qué venían, nunca tuvo ese contacto. En segundo término, para mejor proveer, que se haga justicia, acá escuchó mentiras del hombre de prefectura y de la señorita de videoconferencia. En ese tiempo vivía en un hotel, no vivía con las chicas y no tenía obligación de saber que pasaba en el lugar. Claro que lo veían a la tarde, tenía que cargar las heladeras, a prender las luces, en invierno los splits y lo veían tomando mate con las chicas en la vereda, pero no vivía con ellas. Él no las vigilaba, en ese periodo se fue a vivir a una casa de familia, no podía vivir en el salón, necesitaba descansar para poder estar despierto a la noche, después de esa casa se fue a vivir al hospedaje, a la tarde las chicas iban ahí a ver la televisión. No sabía lo que pasaba ahí adentro, era un empleado no más".

Al momento de alegar el doctor Manuel Maza, abogado de confianza de los tres acusados (tras efectuar los planteos de nulidad explicados en la primera cuestión) dijo resumidamente, lo siguiente: que no fueron obtenidos medios demostrativos de intimidación, engaño o coerción ejecutados por sus pupilos sobre las supuestas víctimas; que las mujeres que trabajaban en el lugar lo hacían por propia voluntad, trasladándose a la zona por propia decisión, a sabiendas de las labores que vendrían a realizar en el local nocturno, siendo ellas quienes contactaron a los acusados; que no quedaron debidamente acreditadas las restricciones a la libertad aducidas, habiéndose escuchado que salían del local, se trasladaban y viajaban; que ni al momento del allanamiento ni durante los controles periódicos efectuados por el Municipio local, fue advertida privación libertad alguna.

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

En este sentido hizo un paréntesis y solicitó que en caso de tener por incorporadas las declaraciones testimoniales de aquellas personas que no comparecieran al debate, sean solo utilizadas las partes favorables a sus defendidos, dado que no existió la posibilidad de control al momento de recibir las exposiciones en la instrucción.

Ello así indicó que M.E.A.S. refirió no haber tenido problemas con los acusados y prueba de eso es la carta que se agrega a fs. 571 y los retornos a de la nombrada a trabajar en el mismo lugar en distintas oportunidades.

En relación a R. [REDACTED], intentó exculparlo en virtud de su calidad de empleado del local, sin que se encuentre probado que el mismo ejerciera algún tipo de control para con las mujeres que allí trabajaban, diciendo además que era considerado un amigo por muchas de ellas.

Además, en lo que a R. [REDACTED] importa, entendió el defensor que no participó de la captación y traslado de las presuntas víctimas, desconociendo la hipotética situación de vulnerabilidad y aprovechamiento de aquellas por parte de sus consortes de causa; que en cuanto al acogimiento reprochado poco podría haber participado el nombrado dado que era solo un trabajador del lugar que únicamente se ocupaba de atender la barra.

Estos argumentos de la esforzada defensa particular, al margen de aparecer en términos generales como reedición del memorial de apelación oportunamente tratado y rechazado por la Excma. Cámara Federal de circuito, no pueden prosperar; el peso y contundencia de las pruebas anexadas y examinadas así lo indica.

En efecto, expuesto cuanto precede, analizada la totalidad de la prueba reunida en autos y teniendo en consideración las manifestaciones de los acusados y su defensa, me encuentro en condiciones de expedirme sobre el interrogante puntual propuesto por el exordio.

En primer término, afirmo de manera concluyente que los hechos materia de acusación se encuentran debidamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

acreditados y que los acusados son sus autores. Doy mis razones.

Durante la celebración del debate se pudieron recibir los testimonios de dos de las cuatro víctimas del caso. Uno de ellos con contradicciones notorias respecto de lo expuesto en la instancia anterior, pero con denominadores comunes entre sí - M.E.A.S.-, y en relación al segundo testimonio recibido en la audiencia, aquel brindado por Y.L.D.B.. Mismas coincidencias encuentro en los relatos incorporados por lectura de G.E.F. y L.B.V.

Va de suyo, merced los principios que gobiernan el sistema de evaluación de pruebas (lógica, psicología y experiencia común y judicial precedente) que ninguna de las afirmaciones de la testigo víctima M.E.A.S. frente al Tribunal Oral, en su confronte con la juramentada anterior ante el juez de sección, encuentran apoyatura en las pruebas de la causa como forma de darle crédito a su nueva versión. Es más, ni aún el nuevo extremo agregado en esta explicación, vinculado al estado de beodez que padecía al momento de prestar la anterior como infructífero intento para desacreditar las pretéritas explicaciones acusatorias contra los implicados, logro comprobación alguna por pruebas incontrovertibles. Fueron las profesiones del equipo de rescate quienes sin hesitación afirmaron no haber observado ese estado en la testigo, dando a entender que, de así haber existido, de ninguna forma hubieran avanzar con la examinación de la joven.

Por otro lado, las manifestaciones de la hermana de la inculpada solo puede ser entendidas a partir del vínculo que une, vínculo ese que se extiende a la fecha dado que no solo sigue viviendo en la localidad rionegrina en el mismo barrio a metros de distancia de aquella y su pareja, sino que además es actualmente es empleada de C[REDACTED] en el restaurante-parrilla que posee.

En concreto, tengo que el conjunto de las víctimas han expresado la verdad de los hechos en términos del reproche penal instaurado en contra de C[REDACTED] B[REDACTED] y R[REDACTED], tanto

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

en su declaraciones en la sede anterior cuanto en las explicadas ante el Tribunal Oral, no encontrando mérito para menguar o descreer en lo que fueron explicando.

En conjunto, las cuatro deposiciones resultan demostrativas de los siguientes aspectos, de forma general armónica y coincidente: 1) situaciones de vida precaria y de fácil vulneración en su país de origen; 2) abordaje por alguien conocido o cercano, con promesas de mejores trabajos y sueldo en otro lugar; 3) traslado desde su origen -conocido y precario- hasta la localidad de Sierra Grande -nuevo e incierto-, a gran cantidad de kilómetros de los respectivos hogares; 4) alojamiento en el mismo lugar de trabajo, en condiciones igualmente precarias; 5) la obligación de realizar tareas de alternadoras en el comercio dedicado a "whiskería", consistente en "copas" y "pases", con clientes indeterminados y precio; 6) la instauración inconsulta (y por su puesto ilegal) de un sistema de endeudamiento de las mujeres a favor de la patronal que operaba como resorte de restricción de la libertad personal, material, psíquica, y aún (en algún aspecto) de regularidad migratoria; 7) la presencia permanente del encargado (y eventual de los dueños) en convivencia con las trabajadoras/víctimas, ejerciendo controles, directivas y poder disciplinario sobre ellas, a modo de brazo ejecutor de los dueños del sitio; 8) la restricción de la libertad personal de las mujeres ejercida de forma directa o larvada, merced distintos métodos, como forma de materializar el control sobre aquellas; 9) las dificultades generadas a partir del alejamiento familiar y social en el que se vieron atrapadas por la forma laboral propuesta; 10) el maltrato gestual, verbal y hasta físico en algún caso al que fueron sometidas, etc.

A mayor detalle, a fuerza de reiterar explicaciones, concretamente entiendo acreditado que ~~Manuel C. [redacted]~~ junto con ~~R. A. [redacted] C. [redacted]~~ dispusieron de medios y conocimiento para contactar en el vecino país del Paraguay, localidad de Villa Rica, a jóvenes mujeres aportando dinero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

para trasladarlas hasta la localidad de Sierra Grande, mediando engaños y aprovechando situaciones de vulnerabilidad, para luego acogerlas en el local Venus -whiskería- donde eran controladas y vigiladas por ellos y por su asistente (encargado) C. [REDACTED] R. [REDACTED], sujeto que, por el contacto directo y permanente con las mismas no podía desconocer la situación en la que se encontraban las víctimas.

También se encuentra plenamente acreditado que la actividad laboral desarrollada por las víctimas en dicho establecimiento nocturno era la de hacer "copas" -cobrar por tomar bebidas con circunstanciales clientes- y "pases" -entregarse sexualmente de forma promiscua y por precio a clientes del lugar-, debiendo estar dispuestas para ello a simple pedimento de los acriminados aún fuera de horario de comercio, con más la realización de las tareas de saneamiento del espacio de trabajo/vivienda en toda su extensión, todo a favor de los imputados.

Que para la realización de tal faena, C. [REDACTED] y C. [REDACTED] propiamente o valiéndose de R. [REDACTED] ejercían un control sobre las víctimas, en primer término generándoles una deuda discrecional e indeterminada por gastos de traslado, mantenimiento, alojamiento, comida y trámites personales migratorios, y luego vigilando (salidas controladas y en grupos) castigando (multas) por incumplimientos de labores o desacuerdos, reteniendo al menos en algún caso parte de la documentación personal de aquellas.

Básicamente, las declaraciones en conjunto y con frente con el resto de la prueba colectada (informes de migraciones, tareas de inteligencia de la PNA, las escuchas telefónicas, los informes proporcionados por las asistentes de víctimas de trata, procedimiento, y demás elementos valorados) así lo explican, no pudiendo la defensa desvirtuar los hechos reprochados al momento de ser indagados y requeridos a juicio los acusados.

Con el plexo probatorio antes analizado, ha quedado acreditado con el grado de certeza apodíctica que requiere

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

esta etapa procesal la existencia y materialidad de los hechos sometidos a debate, como así también la intervención de los acusados, todo ello en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas postulado por la acusadora pública, lo cual así declaro y adquiero de forma definitiva para esta propuesta al Cuerpo. Mi voto.

El doctor Armando M. MÁRQUEZ dijo:

Suscribo los fundamentos y conclusiones a la que arribó el Magistrado del primer voto al evaluar la materialidad y autoría de los hechos acriminados.

El doctor Alejandro A. SILVA dijo:

Adhiero al análisis y conclusiones del voto del Sr. Juez COSCIA y me pronuncio de igual manera.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos juzgados?

El Dr. Orlando A. COSCIA, dijo:

Establecida la existencia material e histórica de los eventos criminosos y la responsabilidad primigenia y original de los imputados en autos, corresponde ahora precisar la subsunción típica de las conductas. En esa labor, a forma de adelanto, digo para la encuesta que haré propia la postulación de la Sra. Fiscal General, en tanto la considero suficientemente motivada, ajustada a derecho y superadora de estándares mínimos de fundamentación. Paso entonces a explicarme.

La acusación entendió, en explicación aproximativa, que las conductas escrutadas infringieron dos tipos penales distintos, unidos merced la fórmula del concurso ideal. Estos son trata de personas y explotación económica de la sexualidad ajena. Desde allí digo que la libertad humana ha sido ofendida en ambos supuestos, con matices propios para cada caso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Y aquí vale detenernos para remarcar las diferencias que existen entre los cuños penales en aplicación, bien establecida por cierto, por la Cámara de Apelación del circuito: *"Todas las modalidades de comisión del delito de trata exigen, para que se configure, que sean realizadas por el sujeto activo 'con la finalidad' de explotar a la víctima, de modo que aun cuando esa explotación tenida en miras no llegue a realizarse, el delito de trata igualmente se consuma. Ello así resulta porque de ordinario la trata es el paso previo a la explotación del sujeto víctima de este delito, y se concreta no cuando se explota a alguien, sino cuando se lo recluta con ese fin vulnerando su libertad, sea contrariando su voluntad o viciándola de algún modo..."* (cfr. "Legajo de Apelación de CABEZA, Rodolfo y otros s/ artículo 145 ter párrafo 1°..." Expediente N° FGR1156/2014/9; Juzgado Fed. Zapala", Reg. N° 515/15, 19/11/2015).

Y continuó explicando el mencionado precedente que *"... desde el lado del sujeto activo, comete este delito aquel que ofrece personas, las capta, las traslada, las recibe o las acoge con el propósito de someterlas a explotación. Basta la realización de alguna de estas conductas para que el delito quede consumado, siempre con el designio del autor de someter a explotación a la persona que es objeto de trata. Con independencia de este delito, existe el que la ley penal contempla en el art.127, que es cometido por quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena..."*.

Y desde la óptica de las víctimas es ajustado explicar que *"...el sujeto activo se encontrará aprovechando una situación de vulnerabilidad cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y hasta personales, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación, lo cual necesariamente deberá ser evaluado en cada caso particular, en función de la propia realidad del damnificado. En sentido similar, en las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones*

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(an/e mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

Unidas contra la Delincuencia Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso..." (LUCIANI, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas", Editorial Rubinzal - Culzoni; Septiembre 2011 ob. cit. Página 157; citado en "CRISTALDO ESCUVILLA Severiana - PERALTA, José s/delito c/la integridad sexual y la libertad" expte. n° 81000725/2010", Reg.Sent. n°, fallo del 10/12/2015, de este Tribunal Oral).

A partir de estas apreciaciones, uniendo estos elementos de doctrina y los hechos del proceso explicados en el primera cuestión (a los cuales me remito enteramente), me encuentro en condiciones de sostener C [REDACTED] y C [REDACTED] E [REDACTED] participaron de manera asociada en la captación de jóvenes en la República del Paraguay, en su mayoría vecinas o conocidas de la misma ciudad (Villa Rica), ofreciendo trabajo en Argentina bien remunerado, pago de pasajes hasta el punto de destino, alojamiento y comida. Proponían, según se supo, en algunos caso el trabajo de limpieza en el local propiedad de los interesados, a otras hacer "copas" en la wiskeria con los clientes y solo a alguna de ellas le agregaron información sobre el trabajo de "pases" con los mismos siendo, claro está, las dos últimas funciones aquellas que principalmente perseguían de sus empleadas a título de clara explotación y como parte del anterior tráfico.

Pero en definitiva lo que también se comprobó legal y concluyentemente para el caso es que aquel convite inicial (captación, en términos típicos), estuvo impregnado de fraude viciando la voluntad y capacidad de decisión de las jóvenes.

Todas, sin excepción según se supo en juicio fueron, entre otras cosas, limitadas en su libertad personal, sufriendo suertes de encierros totales o parciales, directos o indirectos, en la vivienda y el local, como así también controles inadmisibles, simplemente, frente a su



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

necesidad de salir al exterior. Sufrieron a su vez malos tratos humanos, tales como agresiones verbales y en algún caso físicas, con alojamiento conjunto en lugares descriptos como precarios. Padecieron igualmente la puesta a disposición permanente de su persona y su cuerpo frente a clientes que aparecían fuera del horario nocturno de trabajo establecido. Sufrieron igualmente precarización extrema de la relación laboral, no poseyendo ningún tipo de regularidad ni aportes al sistema legal por la prestación de sus fuerzas de trabajo. Padecieron multas y retenciones en sus ingresos merced formas y títulos no autorizados por las normas (multas por no trabajar, cobro del valor "pases" por eventuales salidas, retenciones fijadas unilateralmente en devolución de pasajes, compra de ropa, trámites migratorios, etc.).

Y tan así era el escenario de mal trato y menosprecio que también pudo saberse que alguna mujer recurrió a la fuga o escape del sitio para hacer cesar ese insoportable estado de cosas al que era sometida.

Va de suyo que, al margen de la indicada "captación" típica establecida, los extremos repasados comprueban a su vez la concreción de "traslados" y "acogimientos" en el marco de la misma norma penal aplicable.

Pero amén de lo que podía aparecer a ojos de aquellas como una propuesta laboral atractiva (engaño), lo real es que todas las convocadas exhibieron como característica común, fuera de toda duda razonable, un claro y evidente estado de vulnerabilidad, estado precisamente buscado por los imputados al momento de practicar el despreciable proceso de selección de sus víctimas. Y digo ello porque todas las mujeres escuchadas eran de familias atrapadas por una cruel línea de pobreza urbana con bajos recursos, sin trabajos fijos, con escaso y aún nulo nivel de educación formal, y a cargo de situaciones familiares disfuncionales. Y también afirmo, a propósito de tamaño marco, que aquellas mujeres, con apenas 18 años de edad cumplidos (dato no menor, salvo una de ellas poco mayor que las otras)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

comprometió y aún cerceno la capacidad para tomar adecuadas decisiones de vida.

Y explica concluyentemente el designio delictivo de los acriminados, ese dolo directo de someter a explotación a personas objeto de trata cosificando a cada paso su humanidad, el contenido de los diálogos telefónicos capturados entre C [REDACTED] y un tercero donde dan cuenta no solo de precios sino de ecuaciones entre la inversión de captar, trasladar y acoger a las mujeres y los riesgos de posibles fugas de ellas, comprometiendo la explicada "inversión". Hablan y exponen incluso otro hito del tráfico de personas con fines de explotación sexual: los traslados entre distintos locales de la zona o aún fuera de este territorio para llevar "novedades" a los clientes asiduos de las "whiskerías" (ver fs. 523; 524, 534).

Sentado cuanto precede, advierto que en lo concerniente al tipo subjetivo se exige al autor la voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo básico y en su caso de las agravantes. Y, que las acciones típicas, sean realizadas con fines de explotación sexual.

En cuanto a esto último - ultrafinalidad-, la propia ley 26.364- en su artículo 4- , define que debe entenderse por "explotación" y enumera los supuestos.

Ha quedado demostrado que en lo concerniente a la conducta de los imputados C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y R [REDACTED] tanto por la credibilidad de las declaraciones de las víctimas como por el resto del plexo probatorio anexado a la causa que fueron explotadas sexualmente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Es del caso destacar que dicha situación de vulnerabilidad se corresponde con la definición esbozada en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009, en la cual se estableció que "se consideran en condición de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sección segunda) (Cfr. C.F.C.P.Sala IV, C. 13.780 "Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación" , reg. 1447/12, rta. 28/08/12).

Así, se considera vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito". (cfr. MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26 de noviembre de 2008, págs.74/76).

Ahora bien, del análisis de los hechos traídos aquí a estudio, veo que las acciones llevadas a cabo por los acusados, tuvieron esa finalidad, y fue su voluntad. Las mujeres que acogieron en su local fueron en total situación de vulnerabilidad y pobreza. Fueron trasladadas con ardid y promesas de empleos honestos, con los cuales aspiraban poder ayudar a sus familias económicamente, y cuando llegaron al lugar de alojamiento fueron sometidas

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

inmediatamente a la explotación sexual, donde padecieron todo tipo de violencia y fueron tratadas como cosas, perdiendo toda dignidad y condiciones de humanidad.

Ese espacio asociativo entre C [REDACTED] - C [REDACTED] B [REDACTED] como titulares de la espuria empresa, tuvo en la presencia y asistencia de R [REDACTED] un apoyo no menor. Puedo comprobar que R [REDACTED] trabajó y vivió en el local; que cobraba los servicios de "copas y pases", que liquidaba (a discreción) pagos a las mujeres, que atendía proveedores, que gestionaba servicios fuera de hora, que vigilaba a las mujeres en sus salida poniendo tiempos y reglas de conducta, que manejaba la barra nocturna, etc. etc.

También se supo que los dueños del local tenían otras ocupaciones (local de ropa, trabajo en el campo, viajes con vehículos pesados para transporte de cargas, etc.) lo que venía a potenciar ciertamente la función y figura de R [REDACTED] en ausencia de aquellos.

Por ello digo que el acriminado, tal lo establecido en la cuestión anterior, no fue un simple empleado como quiso explicarlo y sostuvo su propia asistencia legal. Era un jerárquico (no dueño) con autoridad para percibir y administrar dinero y, principalmente, cuidar y disciplinar a las mujeres, todo por mandato de C [REDACTED] y C [REDACTED] B [REDACTED] actuando a modo de auténtico brazo ejecutor de aquellos.

De allí, se justifica, se entiende y se comparte el grado de participación criminal atribuida por la Fiscal General, tanto en la comisión del ilícito de trata, en la especie de "acogimiento" (toda vez que no se comprobó que hubiese hechos viajes para "captar" mujeres, ni menos aún que fuera dueño o socio en el emprendimiento comercial denominado "VENUS"), como también integrando la organización (número de personas) destinada al vil tráfico humano bajo examen en sentencia.

En otro orden, tengo igualmente para el fallo que el delito anterior sujeto a escrutinio tuvo por objeto la explotación comercial de actividad sexual ajena, lo cual definitivamente termina concretándose el fin último



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

previsto como adelanto punitivo en el tipo penal especial (Disposiciones Generales, Artículo 4, inc. C ley 26.364; B0.29/04/08; ver inscripción de C [REDACTED] en Ingresos Brutos para los rubros "Cabarets / Whiskerías"; inspecciones municipales de libretas sanitarias, explicado todo en testimonios de fs. 859/859, entre varias; declaraciones ya citadas de las víctimas, etc.).

Y finalmente, a propósito de esto último, según impetración de la Fiscalía General en su alegato acusatorio, acreditada la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, es palmaria la comisión del delito previsto por el artículo 127 inc. 1 del CPN, como mínimo, infringido a partir del abuso de situación de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres captadas, transportadas y acogidas por los tratantes.

No se invocaron o constataron causales de justificación legal de las conductas enrostradas, por lo cual aquellas son plenamente atribuibles adquiriendo el grado injusto penal culpable.

Por tanto, digo de forma definitiva para el fallo que R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas, bajo las formas de captación, traslado y acogimiento, doblemente agravado por el número de víctimas y haberse cometido de forma organizada por tres o más personas, en concurso ideal con explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad y abuso de poder. Mientas que C [REDACTED] R [REDACTED] responderá en calidad de partícipe primero del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, doblemente agravado por el número de víctimas y haberse cometido de forma organizada por tres o más personas, en concurso ideal con explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad y abuso de poder. Mi voto.

El doctor Armando M. MÁRQUEZ dijo:

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(a:nte mí) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 1289/2013/TO1

Coincido en un todo con lo expuesto en el voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.

El doctor Alejandro A. SILVA dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta para esta temática.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanciones deben ser impuestas a los acusados; deben cargar costas, accesorias procesales e inhabilidades de ley?

El Dr. Orlando A. COSCIA, dijo:

Al momento de individualizar penas tendré en cuenta indicaciones de doctrina y jurisprudencia que vedan correctamente cualquier forma - directa o velada - de doble valoración de elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados y aplicados. Desde ese lugar tengo en consideración la edad, grado de instrucción formal y procedencia de origen de los acriminados. Para el caso de C. [REDACTED] B. [REDACTED] observo con especial cuidado su juventud, su condición de madre de un niño de poca edad y su anterior condición de trabajadora sexual.

Igualmente valoro como atenuantes genéricas la falta de antecedentes computables en los encartados (de forma previa y aún posterior a la comisión de los hechos); su disposición permanente a favor del proceso respetando las pautas asumidas al ser liberados, y, puntualmente, el tiempo transcurrido entre los eventos criminosos y el dictado de la presente sentencia, a propósito de aparecer como un interregno procesal no atribuible a ellos.

Aduno a estos parámetros las demás pautas indicadas por los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

En ese tránsito interpretativo postulo al Cuerpo disminuir las sanciones incoadas por la acusadora, disminuciones que no perderán de vista la gravedad de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

episodios criminales en los que se han visto involucrados y de los que son únicos responsables. Propongo entonces las siguientes penas: siete años de prisión para C [REDACTED] seis años de prisión para B [REDACTED] y seis años de prisión para R [REDACTED] todas sanciones aplicadas con accesorias y costas del proceso, junto a la inhabilidad prevista por el código sustantivo.

Ingresando ahora en el estudio del destino que se deberá dar a los efectos que fueran secuestrados, particularmente de los teléfonos secuestrados en autos, no puedo dejar de señalar, a manera de preliminar, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el aprovechamiento espacio Estado Argentino ha asumido con miras a combatir la trata de personas.

Durante el procedimiento de allanamiento del local comercial Venus, se incautaron los siguientes elementos: un teléfono celular gris y negro marca Nokia con la tapa posterior suelta sin batería ni chip; un celular Alcatel FM rojo y negro con la tapa posterior suelta sin batería ni chip; dos baterías de teléfono celular una marca Alcatel y otra sin marca, dos chips Claro, un chip de empresa Personal y un cargador de batería; un teléfono celular Samsung negro sin batería y sin chip, una beatería Samsung y un chip Movistar (certificación actuarial de fs. 1521/1522).

Por tal motivo, considero ajustado a derecho ordenar el decomiso de los aparatos, chips y baterías encontrados en poder de los acusados atento aparecer como medios (entre otros) para la realización del ilícito juzgado (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

También, como parte de los elementos que se encuentran secuestrados y resguardados bajo el nro. 699 hay: un cuaderno tapa dorada y violeta marca América con

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ELIANA BALLADINI, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

anotaciones; un cuaderno Gloria con hojas cuadriculadas con anotaciones; tres pasajes de la Empresa Don Otto a nombre de M. [REDACTED] C. [REDACTED] B. [REDACTED] G. [REDACTED] E. [REDACTED] F. [REDACTED] y E. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED], una hoja de cuaderno con nombres y números telefónicos, veintiún (21) hojas cuadriculadas tipo planillas con anotaciones; constancia del Trabajador a nombre de R. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED], siete hojas cuadriculadas tipo planillas; Siete comprobantes de envío de dinero Western Unión que tienen adosado dos pasajes de la Empresa Don Otto, a nombre de D. [REDACTED] Q. [REDACTED] P. [REDACTED] y de C. [REDACTED] Q. [REDACTED] P. [REDACTED] y tres facturas de C. [REDACTED] A. [REDACTED]; cuatro boletas de Ingresos Brutos a nombre de C. [REDACTED] R. [REDACTED] A. [REDACTED]; un sobre blanco que contiene un CD con la inscripción "fotos allanamiento Venus"; folio transparente identificado como "sobre n°2 Venus" que contiene un cuaderno "C. [REDACTED]" con anotaciones, una hoja de carpeta con nombres y números telefónicos, un comprobante de envío de Correo Argentino; factura de C. [REDACTED] Gas del Sur, factura de Edersa, informe de Claro, comprobante de giro de Correo Argentino -Western Union- y un cuaderno Potosí con anotaciones; un cuaderno tapa naranja y otro de fantasía verde con anotaciones varias y faltantes de hojas, y las libretas chicas con tapa de fantasía con anotaciones varias. Corresponde proceder a la destrucción de estos elementos incautados.

Otros elementos secuestrados, tales como tres carnet sanitarios de la Municipalidad de Sierra Grande a nombre de C. [REDACTED] E. [REDACTED] I. [REDACTED], C. [REDACTED] M. [REDACTED] G. [REDACTED] y M. [REDACTED] C. [REDACTED] V. [REDACTED]; tres actas de inspección de la Municipalidad de Sierra Grande y un Acta de Infracción de esa Municipalidad; como así también los expedientes 025/2008 "Locales Nocturnos s/informe de Trabajadoras y/o Alternadoras" y expediente 054 - Letra C - Año 2008, deberán ser devueltos a la respectiva intendencia. En tanto los 24 cuadernillos numerados del 2 al 25, en fotocopias de la Comisaría 13° de Sierra Grande, deberán ser remitidos a la dependencia policial de mención; y el sobre papel madera con sello de Prefectura Naval Argentina San Antonio Oeste



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

con nueve cassettes, se enviarán a la oficina de Observaciones Judiciales para su desgravación y reutilización.

Entiendo pertinente, una vez firme el decisorio, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República del Paraguay, atento la extranjería de las víctimas y de una las personas juzgadas.

Para finalizar, observando que en la carátula del sumario se consigna a R. O. [REDACTED] y resultando que el nombre del imputado es R. A. [REDACTED] corresponde su re-caratulación. Mi voto.

El doctor Armando M. MÁRQUEZ dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

El doctor Alejandro A. SILVA dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable, y la imposición de costas y accesorias procesales.

Por todo expuesto, oídas las partes, de conformidad a normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, por unanimidad,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR los planteos incoados por el defensor doctor Manuel Maza, conforme lo fundamentos expuestos en la primera cuestión, sin costas (arts. 166 y 531 del C.P.P.N.).

SEGUNDO: CONDENANDO a R. A. [REDACTED] (DNI. 16.256.951), de circunstancias personales anteriormente indicadas a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsables del delito de trata de personas, bajo las formas de captación, traslado y acogimiento, doblemente agravado por el número de víctimas y haberse cometido de forma organizada por tres o más personas, en concurso ideal con explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad y abuso de poder (artículos 145 bis, párrafo primero, apartado 1 y 2; texto ordenado ley 26.364; 127, 45, 12, 54 CP, todos con sus concordantes y afines).

TERCERO: CONDENANDO a MA [REDACTED] CU [REDACTED] B [REDACTED] (C.I. República del Paraguay N° 4.453.616, D.N.I. 94.207.133) de circunstancias personales anteriormente indicadas, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsables del delito de trata de personas, bajo las formas de captación, traslado y acogimiento, doblemente agravado por el número de víctimas y haberse cometido de forma organizada por tres o más personas, en concurso ideal con explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad y abuso de poder (artículos 145 bis, párrafo primero, apartado 1 y 2; texto ordenado ley 26.364; 127, 45, 12, 54 CP, todos con sus concordantes y afines).

CUARTO: CONDENANDO a C [REDACTED] AL [REDACTED] R [REDACTED] (DNI. 11.516.086), de circunstancias personales anteriormente indicadas a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo participe primerio, del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, doblemente agravado por el número de víctimas y haberse cometido de forma organizada por tres o más personas, en concurso ideal con explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad y abuso de poder (artículos 145 bis, párrafo primero, apartado 1 y 2; texto ordenado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 1289/2013/TO1

ley 26.364; 127, 45, 12, 54 CP, todos con sus concordantes y afines).

QUINTO: INTIMAR a C [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] MA [REDACTED] CU [REDACTED] B [REDACTED] y a R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] una vez notificada y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

SEXTO: ORDENANDO, el DECOMISO, DESTRUCCIÓN y DEVOLUCIÓN de efectos, de conformidad con lo expuesto en la cuarta cuestión de los considerandos, según corresponda (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

SEPTIMO: ORDENANDO la recaratulación del presente sumario del siguiente modo: "C [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] - C [REDACTED] B [REDACTED], M [REDACTED] - R [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] s/infracción art. 145 bis 2° párrafo apartado 1 (sustituido conf. art. 24 ley 26.842).

OCTAVO: Firme que sea el decisorio practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de pena.

NOVENO: Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase. Hágase saber lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República del Paraguay a sus efectos. Firme o ejecutoriada que sea, oportunamente archívese la causa.

Armando Mario MÁRQUEZ
SILVA
Juez de Cámara
Cámara

Orlando Arcángel COSCIA
Juez de Cámara

Alejandro Adrián
Juez de

Ante mí:

Eliana Balladini
Secretaria de Cámara

